



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

ANTECEDENTES HISTORICOS JURIDICOS

DEL

DERECHO AGRARIO EN MEXICO

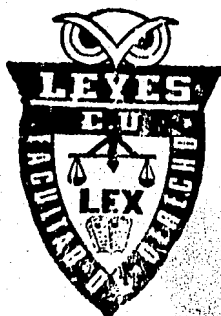
T E S I S

Que para obtener el Titulo de

Licenciado en Derecho

p r e s e n t a

JUAN GALICIA GALICIA



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR
EXAMENES PROFESIONALES**

México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES

CAPITULO II

2.- MEXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO III

3.- POLITICA AGRARIA Y DERECHO AGRARIO

CAPITULO IV

4.- METODOLOGIA, PRINCIPIOS Y FINALIDADES DEL DERECHO AGRARIO

CAPITULO V

5.- AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Esta tesis hecha con todo entusiasmo de Universitario y con un esfuerzo modesto hacia la solución acertada de uno de los más importantes problemas Nacionales, Antecedentes Históricos Jurídicos del Derecho Agrario en México, que es un anhelo - fervorosos de contribuir al advenimiento de un México más limpio, más justo y más humano.

Cuando estudiante me dí cuenta que la Universidad de México, durante siete años de estudio; dos preparatorios y cinco profesionales, había hecho pasar por mí psicología el trabajo - espiritual amplio programa de Derecho y Ciencias Sociales, al cual correspondí con mayor o menor solidez intelectual, pero sobre todo, cuando escuche la última palabra final de la última - cátedra, de Derecho Internacional Público y Privado, sentí como nunca que se había despertado en mí ambiente, inquietudes sinceras, porque considero que los Antecedentes Históricos, Jurídicos del Derecho Agrario en México, es de nuestro abuelos, de -- nuestros aztecas, debe ser hoy la cultura más aventajada como - nuestra causa actual; su reintegración, en nuestra lucha constante, su cuidado, su estabilidad política, horizonte esencial de nuestros gobiernos, postulados Jurídicos, clara visión social de nuestros legisladores y jurisconsultos. De este modo la tierra es a través de la Historia y de los siglos la ambición de los -- Hombres de ayer, de hoy y de siempre.

Darle al campesinado en México los medios de sustentos biológicos y hacerle sentir la necesidad de su mejoramiento cul-

tural, he aquí mi concepto de lo que debe ser la Revolución con el cual afirmé apasionadamente, se a de salvar la condición social de mi Patria. Restituyendo y dotando a campesinado la tierra que originariamente le pertenece, proporcionándole una enseñanza técnica con utensilios, refaccionándolo continuamente - con su aspecto económico y poniendo a su alcance y de sus hijos una escuela donde hagan el hallazgo de una doctrina social y de fuerte orientación humana, basada en una tesis sencilla, es de llenar sus dos graneros; exterior granero del pan que dá la tierra y el interior granero del pan que dan los libros. Si esto es, lo que los revolucionarios de México, han pretendido lograr con los innumerables movimientos armados que han señalado un índice de sangre y de tragedia, de horror, crimen en hora buena, está el aceptar el drama íntimo y justificada sea por ello la conducta a veces no muy clara de los que enrojecieron y multiplicaron nuestros coagulos en la contienda revolucionaria. Si ese fué el espíritu de la Independencia de 1810; si esa fué el alma de la lucha del Generalísimo de América Don Miguel Hidalgo y Costilla. Siguió esos mismos pasos agingantados Don José Ma. Morelos y Pavón, en su proyecto de confiscación de intereses -- europeos y americanos, adictos al gobierno español; si esa fué la esencia de las Leyes de Reforma del inmortal Lic. Benito --- Juárez, que trajeron la desamortización de los bienes clericales; si esa fué el pensamiento de la Revolución de 1910 con el Plan-- de San Luis, con la caída Porfirista, si esa fué la esencia de-- la sublevación zapatista, resumida en el Plan de Ayala; si esa-- fué la idea de Don Venustiano Carranza, en su Ley del 6 de Enero de 1915; si esa fué la del postulado del General de división --- Francisco Villa, en su lucha Revolucionaria, seguir sin vacilación las huellas luminosas de los grandes caudillos que predicaron y conquistaron el evangelio del porvenir para el campesinado de México.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.- EPOCA PRECOLONIAL

A.- FORMA EN QUE LOS AZTECAS ENTENDIERON Y RESOLVIERON EL PROBLEMA AGRARIO.- En la época precolonial, encontramos al pueblo azteca establecido en el Valle del Anáhuac. Los aztecas vivían dedicados principalmente a la agricultura y entendía que la tierra debía cumplir con una función social.

El problema agrario desde el punto de vista de la distribución y explotación de la tierra, fue resuelto en esa época de una manera avanzada, pues en algunas instituciones agrarias de esos tiempos, encontramos semejanzas con las que tenemos en la actualidad.

La tierra era distribuída y explotada de la siguiente forma: siguiendo a Mendieta y Núñez podemos decir que existieron diversos géneros y clases de propiedad de la tierra; sin embargo, es posible agruparlas en tres clasificaciones generales, teniendo en cuenta la afinidad de sus características.:

Primer Grupo: Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros.

Segundo Grupo : Propiedad de los pueblos

Tercer Grupo: Propiedad del ejército y de los dioses
(1)

Primer Grupo.- Sobre la propiedad de la tierra, -- los aztecas no tuvieron el concepto que de ella tuvieron los -

(1) Lucio Mendieta y Núñez "EL Problema Agrario en México" Ed. Porrúa, 7ª Edic. México 1966 Pág. 4

romanos.- Es únicamente la propiedad del rey la que se encuentra investida de la triple facultad de usar, disfrutar y disponer (Jus utendi, Fruendi y abutendi).

"El monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista, el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión o de propiedad dimanaba del rey" (2).

Cuando el pueblo azteca sostenía una guerra y derrotaba al pueblo enemigo, el rey se adueñaba de las tierras que más le gustaran y que pertenecían a los vencidos; si quería, las dejaba para él, o las distribuía entre nobles y guerreros destacados. El rey era libre de donarlas, enajenarlas o rentarlas según le pareciere. En algunos casos hacía donaciones pero imponía determinadas condiciones inherentes a la propiedad, y era muy difícil desligarlas de ella.

En caso de que alguna porción de tierra la donara a un noble sin condición de heredarla a sus descendientes, éste podía disponer de acuerdo con su criterio, lo único que no podía hacer era transmitir la propiedad de esa tierra a un plebeyo, ya que éstos no podían tener propiedad inmueble. "Además de los nobles, los guerreros recibían propiedades del rey en recompensa de sus hazañas, unas veces sin condición y otras con la usual de transmitir las a sus descendientes" (3).

(2) Lucio Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pág. 4.

(3) Orozco y Berra. "Historia Antigua y de la Conquista de México". México 1880. Pág. 363.

Había una gran parte de posesiones en manos de nobles y guerreros que no provenían de la conquista sino que su origen lo encontramos en la época en que se fundaron los reinos, estas tierras eran cultivadas por peones que recibían el nombre de macehuales. En el caso de las tierras conquistadas, era diferente, pues generalmente éstas se encontraban ocupadas por los derrotados, y como las donaciones que el rey hacía no significaban un despojo absoluto en perjuicio de los antiguos dueños, éstos seguían poseyendo las tierras, pero tenían que aceptar las condiciones que los nuevos dueños establecían.

Dejaban su condición de propietarios y pasaban a ser arrendatarios, con algunos derechos que podían transmitir a sus hijos. No podrían ser desalojados de los terrenos que ocupaban, y los frutos que obtenían debían compararlos con los nobles o guerreros propietarios. El nombre que recibían estos arrendatarios o aparceros era el de mayeques, y las tierras que cultivaban, o sea las pertenecientes a los nobles se llamaban Pillalli; las que pertenecían al rey se denominaban Tlatocalalli.

Segundo Grupo.- Es aproximadamente en el año 1325 cuando el pueblo azteca se establece en el lago de Anáhuac y funda la Gran Tenochtitlán.

"Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que, según Alfonso de Zurita significa "Barrio de gente conocida

o linaje antiguo" y a las tierras que les pertenecían, Calpullalli, que significa tierra del Calpulli" (4).

Fue Techotlala quien dispuso que se realizara un intercambio entre las familias de los diferentes calpullis, ésto, como medida de tipo político, a fin de evitar que por el hecho de ser parientes entre sí, los habitantes de cada barrio, pudieran entenderse entre ellos en caso de que quisieran sublevarse.

"La nuda propiedad de las tierras del calpulli -- pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes" (5).

El jefe de cada calpulli tenía la obligación de elaborar un plano, que debía llevar al corriente, asentando los cambios de los poseedores de cada lote. Ya hemos visto, que las tierras pertenecían a los que llamaríamos persona moral calpulli; éstas divididas en suertes (pequeños lotes), se daban en usufructo a los habitantes; éstos tenían únicamente el goce de las tierras, ya que no les era permitido enajenarlas; la posesión era transmisible a los herederos; sólo excepcionalmente podían rentarse las tierras y el titular que abandonase su suerte durante dos años seguidos, era reconvenido por ello, pero en caso de que lo hiciera por un tercer año, perdía sus derechos sobre la porción de tierra, en caso tal; el terreno era revertido al calpulli y el consejo de ancianos determinaba a quién se le adjudicaba nuevamente.

(4) Lucio Mendieta y Nuñez. Ob. Cit. Pág. 6.

(5) Lucio Mendieta y Nuñez. Ob. Cit. Pág. 6.

Además de las tierras del calpulli divididas en -- fracciones entre las familias usufructuarias, había otra -- clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; -- carecían de cercas y su goce era general. Una parte de -- ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al -- pago del tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas.

"Estos terrenos se llamaban altepetlalli y se asemejan mucho a los ejidos y propios de los pueblos españoles" (6).

Tercer Grupo.- En este último grupo quedaban -- comprendidos los terrenos que eran explotados por arrendatarios o por macehuales y cuyo producto se proveía al sostén del ejército y del culto. En este mismo grupo pueden colocarse las tierras que en ocasiones el rey destinaba a determinado empleo o cargo público la propiedad correspondía al ejército, al culto o a la institución y según fuera ésta, -- era el nombre que recibían las tierras, así tenemos que las destinadas a la guerra se llamaban mitchimalli y teotlallipan las pertenecientes a los dioses.

B.- LOS MAYAS Y LOS TOLTECAS.- Los Mayas, como los Aztecas tenían también la distinción de la sociedad por castas.

Existía, como en los Aztecas, un pueblo sobre cuyos hombres se mantenían las clases sociales, es decir, las

(6) Orozco y Berra. Ob. Cit. Tomo III, Pág. 257.

clases privilegiadas.

Cada familia poseía un lote de TREINTA Y DOS METROS cuadrados además de ello, gozaba de la libertad de escoger un lote en el campo comunal.

Por lo que respecta a los Toltecas, el barón de Humboldt, después de haber hecho un recorrido que abarcó la mayor parte de México, llegó a la conclusión de que la civilización Tolteca fue la más avanzada, inclusive reconoce a este pueblo un adelanto mayor que a muchos pueblos Europeos de la misma época.

El pueblo era respetuoso de la Autoridad, muy disciplinado y coherente. Ellos conocían el cultivo del maíz, del algodón, de la habicuela y de otra serie de cultivos.

2.- EPOCA COLONIAL.

Al ser conquistada la Nueva España, se trató de organizar la propiedad territorial por la Colonia Española, la cual fue dividida en propiedad comunal. La primera se constituyó por medio de las mercedes reales, encomiendas, vinculaciones, mayorazgos y propiedad de la Iglesia. La segunda se componía del fondo legal, el ejido, tierras de común repartimiento y los propios.

Los conquistadores con base en el Jus Occupatio, realizan el acaparamiento de la tierra mexicana. En un principio se establecen en los pueblos organizados y llevan a cabo los primeros despojos. Más tarde toman bajo su control las tierras destinadas al culto de los Dioses, al ejér

cito o a la guerra, al rey, a los nobles, para después apoderarse de las tierras cultivadas para el pueblo.

De esta forma se llega a un abuso tal, que se hace necesaria la intervención de los soberanos hispanos, - - quienes establecen las mercedes reales como forma de legalizar el reparto.

A.- MERCES REALES.- Los repartos de tierras que se hicieron a los conquistadores, atendiendo a su grado militar, en pago de sus servicios, fue necesario que se confirmaran por medio de las mercedes reales para que tuvieran validez. Las tierras repartidas eran sujetas de apropiación particular; así a un soldado de infantería se le otorgaba una peonía cuya extensión era de cincuenta pies de ancho y cien de largo, cien fanegas de tierra de labor, de -- trigo o de cebada, y diez de maíz; en la recopilación de -- indias éstas medidas quedaron precisadas en extensión de -- doscientas ocho mil ciento cincuenta y ocho varas.

A un soldado de caballería se le otorgaba una --- extensión aproximada de cuarenta y dos hectáreas setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas; dicha medida recibía el nombre de caballería. Sin embargo a los soldados de alto rango que más se distinguieron en la conquista, se les premiaba con una extensión mayor de tierras; tal es el caso de Hernán Cortés, al cual, al otorgársele el título de Marqués del Valle de Oaxaca, le fueron adjudicadas enormes extensiones de tierras.

B.- LAS ENCOMIENDAS.- Estas tenían por objeto - la entrega de tierras junto con sus habitantes indígenas, a fin de que los encomenderos convirtiesen a la religión cató

lica a éstos, quedando obligados los encomendados al pago de tributos al Gobierno.

Podemos decir que la situación que privaba para los indígenas en las encomiendas era de esclavitud, pues -- los encomenderos no acataron las disposiciones de los monarcas españoles. El origen de las encomiendas tienen su antecedente en las Bulas Alejandrinas del año de mil quinientos nueve. Las encomiendas fueron proscritas por la Real Cédula de 26 de junio de 1523, pero ante la imposibilidad de -- hacer efectiva dicha prohibición, fueron reglamentadas con menos rigor a fin de que se diera a los naturales de la -- Nueva España un trato más humano.

Fray Bartolomé de las Casas fue enemigo de esta -- Institución, lo mismo lo que Don Francisco de Vitoria, que en apoyo del citado fraile en su Polémica indiana, argumentó que el rey no tenía potestad sobre los naturales de las Indias recién descubiertas.

En el año de mil quinientos setenta las encomiendas quedaron definitivamente abolidas, con excepción de las que fueron concedidas a los descendientes de Hernán Cortés.

C.- LOS MAYORAZGOS Y VINCULACIONES.- Tienen su antecedente en el Derecho Español, eran Instituciones que -- tenían por objeto la conservación de la propiedad en manos de una sola familia a fin de conservar su unidad y la fuerza del linaje; generalmente ésta era transmitida al primogénito; estas instituciones traían como consecuencia la sus-- tracción de la propiedad a la circulación, dando origen a -- la mano muerta.

D.- LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA.- Esta se integraba por grandes extensiones de tierras, que ésta adquiría a través de donaciones, compra-ventas, etc., a pesar de las cédulas en contrario, que prohibían expresamente la venta de tierras a instituciones eclesiásticas y dependencias de las mismas-cédula de 27 de octubre de mil quinientos treinta y cinco-. El rey Carlos III en el año de mil setecientos sesenta y siete ordenó la expulsión de los Jesuitas, y dispuso la enajenación de los bienes que les pertenecían; Carlos IV por Real Cédula de 19 de septiembre de mil setecientos noventa y ocho, dispuso la enajenación de los bienes pertenecientes a las siguientes instituciones: hospitales, cofradías, hospicios, casas de expósitos, asimismo ordenó la reducción de censos a hipotecas destinadas a ese fin.

Aunque no se sabe a ciencia cierta el valor de los bienes de la Iglesia en México durante la Epoca Colonial, se puede decir que éstos constituían grandes capitales.

Según apreciación hecha por Humboldt, éste consideraba que la propiedad eclesiástica en Puebla constituía las cuatro quintas partes de la propiedad Territorial, de donde económicamente según ha demostrado don Carlos Pereyra, pretenden varios autores hacer extensiva esta consideración a toda la Nueva España; el cálculo hecho por el Obispo de Michoacán, Abad y Queipo, sobre los capitales hipotecarios destinados a obras pías y que, según él, ascendían a cuarenta y cuatro millones quinientos mil pesos, en 1804.

Este acaparamiento desmesurado de riqueza, por parte de las Autoridades Eclesiásticas, trae como consecuencia que todo movimiento liberal, era fácilmente sofocado --

por los conservadores, quienes contaban con todo el respaldo económico de la Iglesia. Por eso tenemos que todos los gobiernos liberales, luego que triunfaban dictaban leyes -- con el fin de menguar el poderío económico de la Iglesia, - en tal sentido encontramos las leyes de desamortización de bienes de manos muertas, ley de nacionalización de bienes - eclesiásticos, etc.

E.- EL FUNDO LEGAL.- Se integraba con las tierras en las que se edificaban las casas de un pueblo; su -- creación jurídica obedece a la ordenanza de 26 de mayo de - mil quinientos sesenta y siete decretada por el Marquez - - Falces, Virrey de la Nueva España; en ella se les concedía a los pueblos una extensión de quinientas varas, a los cuatro puntos Cardinales; posteriormente se aumentó dicha extensión a seiscientas varas, que debían ser contadas desde los últimos linderos de las caserías del pueblo.

Con fecha 12 de julio de mil seiscientos noventa y cinco, el rey Fernando VI expidió una Real Cédula en la - cual ordenaba que dichas medidas tuvieran como referencia - el atrio de la Iglesia principal, es decir, de ahí comenzarían a contarse; la expedición de la Cédula tuvo su origen en los conflictos que se suscitaron entre los naturales y - los españoles, pues estos últimos estimaron que los indígenas construyeran sus viviendas a grandes distancias, situa--- ción que según ellos les deparaba perjuicio, es por eso que Fernando VI rectificó en la citada Cédula la extensión y -- forma de medirla.

F.- EL EJIDO.- Esta palabra deriva de la latina que significa salida -EXITUS-. Según Escriche, es el campo o tierra que se encuentra a la salida de un pueblo, que no

se planta, ni se siembra, y que es común a todos los vecinos; el ejido se destinaba generalmente para que pastara el ganado de los naturales, a fin de que no se revolviere con el de los españoles, su extensión era de una legua de largo.

Además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos comunes a -- españoles y a indios.

Cabe apuntar que en los pueblos fundados por los indios habían también algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de Altepetlalli, estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación.

G.- TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Eran aquellas que, desde antes de la fundación de los pueblos de Indios, venían poseyendo algunas familias, las cuales siguieron en posesión de ellas. Formaban grandes lotes que habían adquirido los indios desde antes de la Conquista, cuya posesión se respetó.

Estas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos, con la obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia, o al abandonar el pueblo, las parcelas que por éstos u otros motivos quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes -- las solicitaban.

H.- LOS PROPIOS.- Eran las tierras destinadas al pago de los gastos públicos, y el Ayuntamiento las tenía en administración, el cual las daba en censo o las arrendaba a vecinos del pueblo, esta institución se asemeja al Altepetlalli Azteca.

CAPITULO II

1.- MEXICO INDEPENDIENTE

La cuestión agraria fue indudablemente uno de los principales motivos que encontraron los indios y las castas para luchar por su independencia; esa guerra fue hecha por los indios que se dedicaban a las labores del campo; ellos no pelearon por ideales de independencia los cuales no comprendían. La guerra de independencia fue sin lugar a duda una guerra en cuyos orígenes se agitó el "Problema Agrario" que estaba ya perfectamente definido en la vida de México.

Prueba de esto es que, el Gobierno de España se preocupó enormemente por detener los desórdenes que se iniciaban en la Nueva España. Para lo cual publicó el Decreto del 26 de mayo de 1810, que libraba a los indios del pago del tributo y les otorgaba otras franquicias. Este Decreto fue publicado hasta octubre del mismo año, cuando ya la guerra había comenzado a tomar incremento; su fin era atraer a los indios para que en la lucha estuvieran a favor del Gobierno de España.

En el año de 1812 se expide un nuevo Decreto en el que se ordenaba que se repartieran tierras a los indios que sean casados, mayores de 25 años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos que no sean de dominio particular o de comunidades; más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos, las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

A pesar de la anterior disposición y de otras similares, la lucha por la independencia no cesaba, por lo -- que el Gobierno pensó que la reducción de los terrenos baldíos y algunas tierras comunales a propiedad particular, -- sería buena medida para la solución del Problema Agrario, -- por lo que se expidió una Real Orden que decía: "Las Cor-- tes Generales y Extraordinarias, considerando que la reduc-- ción de los terrenos comunes a dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclama el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria, y -- queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de -- tierras un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la Patria y un socorro a los ciudadanos no propietarios, decretan: Art. 1o.- Todos los terrenos baldíos o realengos o de propios, con arbolado o -- sin él, así en la Península e Islas adyacentes como en la -- Provincia de Ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular, cuidándose -- que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos -- anuales por los medios más oportunos que, a propuestas de -- las respectivas Diputaciones Provinciales, aprobarán las -- Cortes.

Art. 2o.- De cualquier modo que se distribuyan -- esos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acota-- dos, para que sus dueños puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfru-- tarlos libre y exclusivamente y destinarlos al uso y culti-- vo que más les acomode, pero no podrán jamás vincularlos ni pasarios en ningún tiempo ni por título alguno, a manos -- muertas.

En la enajenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

Las Diputaciones Provinciales propondrán a las -- Cortes, por medio de la Regencia, el tiempo y los términos en que más convenga llevar a efecto esta disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar a los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea más acomodado a -- cada territorio" (7).

Es muy fácil comprender que si las leyes relati-- vas a la propiedad de los indios no eran cumplidas en tiempo de paz, las expedidas durante la agitación del país, -- fueron letra muerta.

El Problema Agrario surgió en México a raíz de -- las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, ya que establecieron el reparto de tierras sobre una base de desigualdad absoluta. El Problema Agrario nació y se desarrolló -- durante la época colonial. Cuando México logró independi-- zarse, llevaba ya ese problema como una herencia del régi-- men pasado.

A.- HIDALGO, MORELOS.- Don Miguel Hidalgo y -- Costilla fue, no únicamente el símbolo de la Independencia sino el que tuvo en aquella época las más importantes ideas políticas y económicas destinadas a favorecer a las clases

(7) Manuel Fabila. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". Pág. 74.

inferiores, para que éstas obtuvieran un mejoramiento definitivo y la liberación de la tiranía española durante la -- cual, en el país se había operado una silenciosa transforma ción en que las desigualdades sociales se iban agudizando y extendiéndose entre los sectores sociales, ya que éstos no existían únicamente desde el punto de vista racial entre -- los indígenas y los mestizos contra los españoles y los -- criollos. Estas diferencias que en el terreno de lo social se agrandaban al advertirse la enorme diferencia entre ex-- plotadores y explotados, fueron claramente advertidas por -- don Miguel Hidalgo y Costilla, razón por la cual, el 5 de diciembre de 1810 dictaba su famoso decreto en el que se -- ordenaba: "Por el presente mando a los jueces y justicia -- del distrito de esta Capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de rentas vencidas hasta el día, por los -- arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunida-- des de los naturales, para que entregándolas en la Caja Na-- cional, se entreguen a los referidos naturales, las tierras para su cultivo, sin que en lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad de que su goce sea únicamente de los -- naturales en sus respectivos pueblos" (8).

A la muerte de don Miguel Hidalgo y Costilla, don José María Morelos y Pavón se puso al frente del Ejército -- Insurgente. Pronto se reveló como un verdadero estadista -- al captar el problema de México en todos sus aspectos; More-- los afirmó como parte de su doctrina, la necesidad de repa rtir la tierra entre los campesinos como único medio para --

(8) José D. Silva. "Evolución Agraria en México". Pág. 55
B.- Costa-Amic, Editor. México, D. F.

terminar la desigualdad social que existía. Consideró necesario y urgente repartir las propiedades territoriales que durante la Colonia habían acumulado los que se decían representantes de la Iglesia.

En 1813 Morelos abordó este problema en su proyecto para confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al Gobierno español ordenando lo siguiente: "Deben considerarse como enemigos de la Nación y adictos al partido de la tiranía, a todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, criollos o gachupines, porque todos éstos -- tienen autorizados sus vicios y pasiones en el sistema y -- legislación europea, cuyo plan se reduce en substancia a -- castigar severamente la pobreza y la tontera, que es decir, la falta de talentos y dinero, únicos delitos que conocen los magistrados y jueces de estos conscupidos tribunales. Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas y porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan -- asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo -- particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por -- fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. Esta es una medida de las más importantes, y por tanto deben distribuírse todas las -- obras de presas, acueductos, caseríos y demás bienes de los hacendados pudientes, criollos o gachupines, porque como se ha dicho a la corta o a la larga, han de proteger a sus bienes las ideas del déspota que aflige al reino" (9).

(9) Manuel Fabila. Ob. Cit. Págs. 78 y 79.

B.- PLAN DE SIERRA GORDA.- Es la expresión de un movimiento revolucionario en el que participó principalmente la clase campesina, fue promulgado el 14 de mayo de 1849 en Río Verde, San Luis Potosí. Su contenido agrario es el que sigue:

"Art. 11.- Se erigirán en pueblos, las haciendas y ranchos que tengan de mil quinientos habitantes arriba en el casco y los elementos de prosperidad necesarios, y los legisladores arreglarán el modo y términos de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios.

"Art. 12.- Los arrendatarios de las haciendas y ranchos, sembrarán las tierras a una renta moderada, y de ninguna manera a partido, y los propietarios estarán obligados a repartir entre aquellos, los terrenos que no sembraren por su cuenta.

"Art. 13.- Los arrendatarios dichos no pagarán ninguna renta por pisaje de casa, pastura de animales de servicio, leña, maguey, tierra, lechuguilla y demás frutos del campo que consuman en sus familias.

"Art. 14.- Ninguna faena harán los propios arrendatarios, ni servicio alguno, que no sea justamente pagado.

"Art. 15.- Los peones y alquilados que ocuparen los propietarios, serán satisfechos de su trabajo en dinero o en efectos de buena calidad y a precios corrientes de plaza" (10).

(10) Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario en México". Pág. 163.

C.- LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES DE MANOS -- MUERTAS.- El 25 de junio de 1856, el Presidente don Ignacio Comonfort expidió la ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas, propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas; en ella se ordenó la adjudicación de las mismas a -- los arrendatarios o a los denunciantes; dicha adjudicación se hacía por medio de subastas públicas, fijando como precios a las propiedades el importe de sus rentas consideradas como réditos al 6% anual y se otorgaba un plazo para -- que se efectuara, de 6 meses; el inconveniente de esta ley consistió en que con ella se quería fortalecer la agricultura y transformar la propiedad comunal de los indígenas en -- propiedad individual, situación contraria a la tradición -- inveterada de los núcleos de población indígena; éstas circunstancias dieron más rigidez al problema agrario, ya que con ella se dió pábulo al despojo de la mencionada propiedad; además las personas que realmente pudieran obtener los beneficios de la citada ley fueran de la clase adinerada, -- pues gracias a sus recursos económicos pudieran adquirir -- las tierras desamortizadas. Dos fueron las ideas fundamentales que persiguió la expedición de esta ley: la primera, movilizar la propiedad raíz, que por encontrarse en manos -- muertas había sido substraída a la libre circulación. La -- segunda obedecía a la política tributaria del Estado, a fin de poder normalizar los impuestos y de esta manera procurar un ingreso estable a las arcas nacionales. Don Melchor -- Ocampo, al referirse a las leyes de desamortización, demostró que bastaría que se hiciera sobre las propiedades de -- bajo precio un cierto número de traslaciones de dominio para que la alcabola del 5% absorbiese todo su valor.

El Gobierno de aquella época al darse cuenta de los efectos verdaderamente nocivos que esta produciendo la ley de desamortización pretendió aminorar sus defectos, tratando de extender los beneficios a la clase media, expidiendo para el objeto mencionado la circular sobre fincas de corporaciones. Nulidad de las ventas hechas por las mismas contra la ley, y en ella se reconoce el perjuicio ocasionado a las comunidades indígenas, para la ley de 25 de Junio de 1856; y en su parte relativa dice:

"La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. Señor Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos conforme a la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabola ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de escrituras de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan" (11).

Con la anterior disposición se provocó la desamortización de los pueblos, de los indios y de los bienes de -

(11) Manuel Fabila. Ob. Cit. Págs. 115 y 116.

los ayuntamientos, lo que produjo funestas consecuencias, ya que personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos obrando como denunciante, situación que motivó muchos levantamientos de indígenas en varios puntos del país. El Gobierno al darse cuenta de lo anterior, trató de poner remedio ordenando que en lo sucesivo la desamortización que se hiciera de las propiedades de los pueblos, debería hacerse reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular, en favor de sus respectivos poseedores; esto dió origen a una propiedad sumamente pequeña, incapaz de satisfacer las necesidades económicas de sus titulares, y por otro lado volvía a aparecer el latifundio.

El Constituyente de 1857 incorporó los principios de la Ley de desamortización, sin haber hecho exclusión de los ejidos que eran propiedad de los indígenas, ocasionando con esto que casi desapareciera la propiedad comunal convirtiéndose en terrenos baldíos, y en el Art. 27 se desconoce la personalidad jurídica de los pueblos para defender sus derechos de propiedad.

D.- EL PORFIRIATO.- Durante el período del Gral. Díaz, la situación en el campo mexicano era angustiosa. La clase campesina vivía en la más completa miseria y opresión, ya que el latifundio había llegado a su apogeo con el acaparamiento de las tierras en unas cuantas manos.

A finales del régimen porfirista, el malestar económico y social era ya desesperante, por lo que la clase indígena empezó a rebelarse en contra del Gobierno. La hacienda llegó a ser factor de oprobio y de miseria. El propietario, generalmente residía en la Capital o en el extranjero,

a donde el administrador le enviaba, más que los productos de la explotación de la tierra, los productos de la explotación de los peones.

La tienda de raya, dentro de la hacienda porfiriana, dá la más plena razón a la Revolución de 1910. En ella se vendían a los peones mercancías de ínfima calidad y a -- precios exorbitantes, y ellos pagaban, no con su dinero, -- sino con fichas que expedía la administración de la finca.

La aparición de las compañías deslindadoras en la época del porfirismo, trajo aparejada la decadencia de la -- pequeña propiedad, entre otras razones debido a que con el fin de hacer el deslinde de terrenos baldíos, se efectuaban verdaderos despojos en perjuicio de pequeños propietarios -- que no contaban con una titulación perfecta y que desgraciadamente no tenían como el hacendado los medios económicos o políticos para entrar en arreglos con las compañías deslindadoras.

En materia agraria pueden señalarse al porfirismo muchísimos errores, pero los más grandes son dos: 1o.- Constituirse en el realizador sistemático de lo que se llamó desamortización de los terrenos comunales; y 2o.- El haber cometido los más atroces atentados contra la propiedad de los particulares y de los pueblos, a través de la -- aplicación de las leyes de baldíos y colonización. En -- cuanto a este último, será suficiente citar los datos oficiales publicados en 1910; de 1896 a 1906, se adjudicaron -- 9,071 hectáreas distribuidas en 932 títulos. De modo que -- tal colonización sólo fue el pretexto del que se valieron -- los acaparadores de la tierra para realizar el latifundio y, si era posible, vender el territorio al extranjero.

La obra de colonización realizada por la dictadura porfirista, parece que fue ideada con el fin de convertir nuestra nación en un conjunto de principados. El índice de acaparamientos de la tierra fue tan alto, que sólo puede compararse con el latifundio eclesiástico anterior a la vigencia de las leyes de Reforma.

En el Art. 2o. de la Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883, nos damos cuenta de cómo se otorgaban grandes extensiones de tierra a los colonos; se fijaban 2,500 hectáreas como límite para la enajenación de los terrenos, y el Art. 18 autoriza la organización de las funestas compañías deslindadoras: "El Ejecutivo podrá autorizar a las compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos". En el Art. 21 se establecen las bases para la donación que hará el Ejecutivo a las compañías deslindadoras como compensación para los trabajos y gastos realizados. "En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten o de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores de 2,500 hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieran enajenado contraviniendo a estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego a ser propiedad de la Nación" (12).

(12) Manuel Fabila. Ob. Cit. Págs. 186 y 187.

La formación de grandes latifundios, la inseguridad en el campo y la depreciación de la propiedad rústica, fueron los efectos producidos por las actividades de las compañías deslindadoras quienes al amparo de la protección oficial que el Gobierno del Gral. Díaz les brindaba, cometieron un sinnúmero de despojos en perjuicio de ejidos, comunidades y pequeños propietarios, que debido a su falta de preparación y de recursos económicos, no pudieron defender sus terrenos de la ambición desmedida de los hombres que manejaban dichas compañías.

Como queda demostrado con lo anterior, era enorme la magnitud de los despojos realizados a la sombra de las leyes de desamortización y de baldíos, y hay que añadir a esto, y como otro motivo poderoso de agitación, la brutal explotación que de los jornaleros se hacía en la mayor parte de las haciendas.

A estos jornaleros se les llamaban peones acasillados porque vivían dentro del casco de las haciendas. El Presidente de Jonuta, Tabasco decía, que los sirvientes del campo están sumidos en una especie de esclavitud constituida por una deuda de 300, 400, 500 o más pesos que debe cada uno y por la ley que rige estos contratos, permite el confinamiento forzado del sirviente, quien si por esta causa quiere cambiar de dueño, disfruta sólo de tres días de plazo por cada \$ 100.00 para buscar quién pague por él.

En muchos estados de la República había la bárbara costumbre de perseguir como delincuentes a los peones -- que se pasaban de una finca a otra, en busca de mayores salarios o huyendo de malos tratamientos.

Prácticamente el Art. 5o. Constitucional era violado de continuo; la libertad de trabajo quedaba abolida. Había familias que llevaban más de cien años trabajando para cubrir un adeudo de 50 pesos y no había conseguido escapar de la usura de sus patrones.

Los peones acasillados eran los jornaleros de mejor salario, ganaban 31 centavos diarios, y los de tarea, a duras penas alcanzaban la cantidad de 15 centavos diarios.

Los porfiristas afirmaban que el hacendado tenía dos formas de aumentar el salario de sus peones: la tierra que les daba a algunos para que la trabajaran por su cuenta después de sus labores habituales (de sol a sol), y que llamaban pegujal, y el incremento en el salario por diferencia de precio en el maíz.

Es así como el hacendado tenía constituido, en -- todas partes de la República, pequeños feudos que acrecentaban su poder social y económico, y por otra parte, el apoyo que recibía del poder político para mantener esta situación, le hacía prácticamente indestructible.

PLAN DE SAN LUIS.- La Revolución de 1910, tuvo como base la mala distribución de la tierra, y la oprobiosa situación del campesino, que durante muchos años fue considerado como el esclavo de los grandes hacendados. Al malestar económico de esa época y al descontento de las masas -- rurales, hay que agregar la situación política que imperaba debido a la continuidad del Gral. Porfirio Díaz en el poder, situación que fue uno de los principales móviles para la -- iniciación del movimiento revolucionario que acaudilló don Francisco I. Madero.

El día 5 de octubre de 1910, el señor Madero expidió el PLAN DE SAN LUIS, en el que predominó el fondo político sin pasar tampoco por alto el Problema Agrario; en su parte relativa expone: "Art. 30.- Abusando de la Ley de Terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus tierras por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de las tierras de que se les despojó de un modo tan arbitrario; se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos que las restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también indemnizaciones por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que los terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo" (13).

Estando en la Presidencia don Francisco I. Madero, no trató de resolver el problema Agrario, como lo había prometido en el Plan de San Luis Potosí, sino que por el contrario se retractó en la declaración de prensa que hizo ante el periódico EL IMPARCIAL, el 27 de Junio de 1912, y en la cual expresó: "Con tanta insistencia ha repetido algunos periódicos y muy especialmente el que usted tan acertadamente dirige, que en las promesas de la Revolución figuraba el reparto de tierras al proletariado y se ofreció la división de los latifundios que permanecían en poder de --

(13) Manuel Fabila. Ob. Cit. Págs. 209 y 210.

unos cuantos privilegiados con perjuicio de la clase menesterosa, quiero de una vez por todas rectificar esa especie. Suplico a usted se sirva revisar cuidadosamente el Plan de San Luis Potosí y todos los discursos que pronuncié antes y después de la Revolución, así como los programas de gobierno que publiqué de las convenciones de 1910, 1911, y, alguno de ellos en que expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho a decirme que no he cumplido mis promesas, siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente ... una cosa es crear la pequeña propiedad, - por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las - - grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni he ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas" (14).

Este fue uno de los principales motivos por los - cuales se hacía sentir el descontento entre algunos revolucionarios, como Emiliano Zapata, el cual expresó el sentir de los campesinos del Sur en el Plan de Ayala, expedido con fecha 28 de noviembre de 1911.

PLAN DE AYALA.- Desde el punto de vista político, desconoce a don Francisco I. Madero como Presidente de la - República, toda vez que éste no cumplió con los postulados de su Plan revolucionario, y pretende convocar nuevamente a la lucha armada; desde el punto de vista agrario plasma el descontento de los hombres del campo, debido a la pésima -- distribución de la tierra, y en parte relativa expone:

"Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan -

(14) Víctor Manzanilla Schaffer. "La Reforma Agraria Mexicana".
Págs. 48-49.

usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades. De las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se crean con derecho a ellos, lo denunciarán ante los Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

"En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

"Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponda se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.

"Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de desamor-

tización según convenga; de norma y ejemplo pueden servir - las puestas en vigor el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo de la opresión y el retroceso" (15).

Indudablemente que el Plan de Ayala intuyó en forma determinante en los gobiernos posteriores, los cuales -- trataron de resolver el problema agrario; tan es así, que -- el Presidente don Venustiano Carranza consideró dicho problema al expedir el Plan de Veracruz, de fecha 12 de diciembre de 1914; en él se establece que para lo futuro se expedirán leyes agrarias tendientes a la formación de la pequeña propiedad, al fraccionamiento de los latifundios y a la restitución de las tierras despojadas a los pueblos; y en cumplimiento de esta promesa fue promulgada la Ley de 6 de enero de 1915, de la cual me ocuparé en párrafos posteriores.

LEY DEL VILLISMO.- En la ciudad de León, Guanajuato, el día 24 de mayo de 1915, el general Francisco Villa expidió una ley agraria que pretendía el fraccionamiento de los grandes latifundios, y la creación de gran número de pequeñas propiedades, cuya extensión máxima debería ser fijada por los gobiernos de los Estados de la República, de acuerdo con la posibilidad de ser cultivada por una sola -- persona, y los cuales deberían expedir para el efecto señalado, leyes que habrían de regir o reglamentar la forma como deberían llevarse a cabo los fraccionamientos de esas --

(15) Víctor Manzanilla Schaffer. Ob. Cit. Págs. 50 y 51.

grandes extensiones de tierras, así como las adjudicaciones a título honoroso. En cuanto a la población indígena, establecía que los terrenos circundantes a los pueblos serían expropiados en la extensión suficiente para repartirlos en pequeños lotes entre sus habitantes que estuviesen en aptitud de adquirir, y se fijaba a las parcelas una área que no debía de exceder de veinticinco hectáreas; así como destina para el uso común de los parcelarios, los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios, considerando a la propiedad parcelaria como patrimonio familiar, a fin de que se le tuviera como una institución inalienable, no pudiendo por lo tanto embargarse y mucho menos gravarse.

LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.- El 6 de enero de 1915 don Venustiano Carranza expidió una Ley Agraria, en cumplimiento a lo prometido en el Plan de Veracruz; el autor de esta Ley fue el ilustre Lic. Luis Cabrera, y ello constituye la base de toda la legislación posterior en materia agraria; al promulgarse la Constitución de 1917, el Art. 27 de la misma elevó a la categoría de Ley Constitucional la Ley señalada con antelación; posteriormente, cuando fue reformada nuestra Ley fundamental en el año de 1934, fue derogada; sin embargo, sus preceptos quedaron en forma indubitable incorporados al Art. 27 de nuestra Carta Magna.

Su autor, don Luis Cabrera, previamente a la redacción de este proyecto y en años anteriores (1912), ante el Congreso, hizo una brillante exposición de la situación Agraria Nacional y, finalmente, pidió que se aprobara un proyecto de Ley en donde se pedía la reconstitución y dotación de los ejidos para los pueblos.

Para fundar su proyecto de Ley Agraria, el Lic. - Cabrera señalaba los fraudes en el jornal y toda la miseria del peón y su familia; y expresaba: "Mientras no sea posible crear un sistema de explotación agrícola en pequeño, -- que substituya a las grandes explotaciones de los latifun-- dios, el problema agrario debe resolverse por la explota--- ción de los ejidos como medio de complementar el salario -- del jornalero" (16).

El proyecto de Ley contenía entre otros las si--- guientes normas: "Se declara de utilidad pública Nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos". "El Ejecutivo de la Unión queda facultado para expropiar -- los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que hayan perdido, para dotar de ellos a las pobla--- ciones que los necesitaren o para aumentar la extensión de los existentes". La reconstitución de los ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubieren cons--- tituido anteriormente dichos ejidos".

Este proyecto de Ley fue perfeccionado, por don - Luis Cabrera, cuando tuvo la oportunidad de redactar la Ley de 6 de enero de 1915.

El ordenamiento de 6 de enero de 1915, en su expo--- sición de motivos, en primer término hace notar que: "Una de las causas que provocaron el descontento del pueblo que se dedicaba a la agricultura, ha sido el despojo de los te--- rrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les ha--- bían sido concedidos por los gobiernos coloniales, y como -

(16) Víctor Manzanilla Schaffer. Ob. Cit. Pág. 52.

medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y - de más disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos" (17).

La citada exposición, señala que la falta de capacidad de los pueblos o comunidades para adquirir bienes, -- así como para defender sus derechos de acuerdo con el contenido del Art. 27 de la Constitución de 1857, favoreció en gran parte el acaparamiento de grandes extensiones de tierras; y aunque la Ley de terrenos baldíos facultó a los - síndicos de los Ayuntamientos para reclamar y defender los bienes comunales, éstos nunca se preocuparon por hacerlo en virtud de que tanto los jefes políticos, como los Gobernadores de los Estados tenían interés en que se cometieran esos despojos.

En la Ley comentada se establece, que los terrenos de que fueron despojados los pueblos y que se recobren o que adquieran para resolver sus necesidades se entregarán no al común del pueblo, sino que han de quedar divididos en pleno dominio con las limitaciones necesarias, a fin de evitar nuevamente el acaparamiento de esas tierras en pocas -- manos en este sentido se apunta que: "Es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el --

(17) Manuel Fabila. Ob. Cit. Pág. 270.

bienestar y mejoramiento de nuestra clase pobre, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas - que actualmente poseen los predios en cuestión; es probable que en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque se hayan hecho con arreglo a la -- Ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o -- los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible -- identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de -- ellos o, en fin, por cualquier otra causa; pero como el mo- -- tivo que impide la restitución, por más justo y legítimo -- que le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos ni mucho menos justifique que esa situación angustiosa continúe subsistiendo se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos" (18).

El Lic. Jesús Silva Herzog comentando la exposición de motivos y al respecto apunta: "Lógicamente en la Exposición de motivos (de la Ley de 6 de enero de 1915), concluye el Legislador que para establecer la paz en la República y organizar la Sociedad Mexicana, de conformidad con uno de los postulados básicos de la Revolución, es necesario restituir a numerosos pueblos, los ejidos de que fueron despojados a la vez que dotar de tierras a los núcleos de población carentes de ellas. Se ve que el pensamiento fundamental de los autores de la Ley de 6 de enero de 1915, aspiraban a proporcionar medios de vida a millares de familias -- paupérrimas y a elevar su nivel económico y cultural. Es seguro que al conocerse esta Ley se plantean interrogan--

(18) Manuel Fabila. Ob. Cit. Pág. 271.

tes puesto que nada dice sobre no pocos aspectos de indiscutible importancia, tales como la forma de pago de las indemnizaciones, previo o mediante procedimientos para el avalúo de los terrenos" (19).

En la Ley de 6 de enero de 1915, se habla de dotación de ejidos a los pueblos carentes de tierras, para la -
dotación de tierras, esta Ley considera las necesidades del
poblado solicitante, expropiándose por cuenta del Gobierno
Nacional los terrenos que se encuentren inmediatamente co-
lindantes con los pueblos interesados.

Para realizar los fines agrarios del citado decreto así como las demás Leyes Agrarias que en lo futuro se --
expidieren, se autorizó la creación de una Comisión Nacio--
nal Agraria, precedida por el Secretario de Fomento; Comi--
siones Locales Agrarias en cada Estado y Territorios de la
República y Comités Particulares Ejecutivos, que en repre--
sentación de los pueblos, instaurasen las solicitudes de --
tierras y participasen en el estudio y dictamen del expe---
diente agrario, con los demás documentos, se turnarían a la
Comisión Nacional Agraria, para dictaminarlos, aprobarlos,
rectificarlos o modificarlos, elaborando un proyecto de re-
solución agraria que pasaría a la consideración final del -
encargado del Poder Ejecutivo de la Nación para su autorización
y expedición de los títulos respectivos.

En la Ley de 6 de enero de 1915, se permitía la -
posibilidad a los afectados, de ocurrir ante los Tribunales,

(19) Jesús Silva Herzog. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria".
Págs. 237 y siguientes.

a deducir sus derechos dentro del término de un año, tal como se asienta en el Art. 10o.; "Los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán concurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dicha resolución, pues pasado -- este término, ninguna reclamación será admitida. En los -- casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado tenga resolución Judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo -- dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles" (20).

Por su parte en el Art. 11o. se estableció que -- una Ley reglamentaria posterior, determinaría la condición en que habrían de quedar los terrenos que se devolviesen o se adjudicasen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos, entre los vecinos, quienes disfrutarían en común.

Después de promulgar la Ley de 6 de enero de 1915, se empezaron a dictar una serie de disposiciones reglamentarias sobre la aplicación de la citada Ley.

Así tenemos que una de las primeras fue la de definir la manera de integrar la Comisión Nacional Agraria -- sobre la extensión que deberían tener los ejidos que se -- restituyesen o se dotasen; la no intervención de parte de --

(20) Manuel Fabila. Ob. Cit. Pág. 274.

las Comisiones Locales Agrarias sobre los bienes de los ene
migos de la Revolución; sobre el régimen y aprovechamiento
individual de las parcelas; sobre la competencia de las co-
misiones Locales Agrarias para conocer las solicitudes de -
reivindicación de tierras de común repartimiento; sobre los
datos que deberfan recabarse para integrar el expediente de
dotación de ejidos y que deberfan de contener:

- 1.- Censo de Población.
- 2.- Censo Agrario.
- 3.- Clasificación de los terrenos con que se pretendiera
dotar al pueblo solicitante.
- 4.- Extensión del lote o parcela que debiera corres--
ponder a cada jefe de familia que tuviese el ca--
rácter de agricultor.
- 5.- Clima del lugar.
- 6.- Propiedades que resultasen afectables, expresando
la extensión total de la finca y calidades de las
tierras.
- 7.- Fecha de fundación del pueblo y copia del acta de
constitución, etc.

El procedimiento establecido por la Ley de 6 de -
enero de 1915 para restitución o dotación, se apegaba a la
realidad y circunstancias propias de la época en que se dic
tó y que, aunque adoleció de defectos y careció de técnica
jurídica al ordenar la entrega de la tierra por autoridades
de facto, como lo eran los jefes militares; sí cumplió en -
su tiempo con la misión histórica de resolver, en parte, el
problema que constituía la concentración de la tierra, esta
bleció bases para la formación de un nuevo concepto del - -
Derecho, de propiedad y de la tenencia de la tierra como --

fundamento del Nuevo Decreto Agrario Mexicano.

A la promulgación de la Constitución de 1917, y - con la trascendental Reforma al Art. 27, fue incorporada al rango de constitucional, la Ley de 6 de enero de 1915.

CAPITULO III

1.- LA POLITICA AGRARIA Y DERECHO AGRARIO

Señala con bastante razón Vivanco que el concepto de política descubre la idea de orden, dirección y gobierno de algo; de conformidad con su origen etimológico, viene a significar gobierno de la Polis y en cierta medida administración.

Ahora bien, siendo la política agraria un sector de la política social en general, circunscripta a la actividad agraria, con el concepto de política agraria, habremos necesariamente, de correlacionar la idea de un hacer humano tendiente a orientar, ordenar y encauzar la actividad agraria teleológicamente, esto hacia el logro de determinados fines considerados axiológicamente como los más valiosos.

Desde otro ángulo, poniendo la acentuación en los sujetos activos de la política agraria, podemos decir que ésta se refiere al conjunto de actos y disposiciones del poder público y, en ciertos casos, de algunas asociaciones privadas entendidas como grupos de presión a través de las cuales influyen sobre la agricultura y la comunidad agraria en general, a efecto de estructurar ordenadamente a la vida social y económica del Estado. Desde luego, la influencia de la política agraria no se delimita al ámbito rural, por cuanto a que ciertas medidas adoptadas en relación con la actividad agraria influyen favorablemente o perjudicialmente en otros ámbitos en el urbano o industrial, Verbi gratia a su vez, se pueden adoptar medidas ajenas a la actividad agraria que influyen de modo efectivo en el ámbito agrario.

De conformidad con la opinión de Vivanco, en la política agraria es necesaria la elección de medios para obtener determinados fines, suponiendo a la vez tal política un ordenamiento u orientación de la conducta de quienes participan en la actividad agraria, o de alguna manera influyen en ella o contribuyen a su desenvolvimiento. De acuerdo con lo asentado, es una parte fundamental de la política agraria -en cuanto a actividad orientadora-, la elección de medios y la combinación de los mismos, para la obtención de los fines concretos y determinados propuestos que, en la concepción de Vivanco, se refieren a la satisfacción de necesidades de índole individual y colectiva.

Acorde con lo ya expuesto, Vivanco concibe la política agraria como "... la acción propia del poder público o de los factores, que consiste en la elección de los medios adecuados para influir en la estructura y en la actividad agraria, a fin de alcanzar un ordenamiento satisfactorio de la conducta de quienes participen o se vinculan con ella, con el propósito de lograr el desarrollo económico y el bienestar social de la comunidad" (21).

Así vista la política agraria, constituye, en la opinión del precitado jurista argentino, una de las manifestaciones propias de la política, a fin de obtener a través de una "conducción" idónea de las personas y el empleo apropiado de cosas y bienes, la realización de obras y servicios, tendientes a conseguir el desarrollo agrícola y desen

(21) Vivanco C. Antonio, "Teoría de Derecho Agrario", Ediciones Librería Jurídica La Plata, República Argentina, 1967, Tomo I, Pág. 63.

volvimiento de la comunidad rural específicamente y de la comunidad en general.

Se caracteriza por responder a ideas determinadas que posibiliten la elaboración de proyectos, cuya realización haga factible lograr la conservación de los recursos agropecuarios, la producción agropecuaria y el mejoramiento en las condiciones de vida y de trabajo de la comunidad rural. Puede resumirse, pues el sentido teleológico de la política, expresando que en última instancia, éste es el bienestar de la comunidad.

Nos permitimos discrepar del punto de vista del distinguido jurista a quien venimos citando, por cuanto no consideramos que pueda sostenerse válidamente que el fin último y esencial de la política agraria, emitiéndose de cualquier política agraria, lo sea el bienestar de la comunidad en general y de la comunidad rural como parte de aquella en particular.

Pensamos que tiene que tomarse en cuenta el hecho de que la política agraria tiene eminentemente, un carácter histórico, esto es, se encuentra condicionada y determinada por las circunstancias ideológicas y socio-económicas prevalentes en una época y una dimensión territorial determinada. En estas circunstancias, la política agraria, ya sea entendida en su sentido pragmático como en su sentido de disciplina científica, puede ofrecer muy distintos matices, muy distintas orientaciones; en efecto, pueden señalarse tanto históricamente, como en el presente inmediato, e inclusive, en países distintos de un mismo continente, políticas agrarias, razas diferentes de otras; las unas franca-

mente conservadoras, orientadas en un sentido opuesto en muchos aspectos a otras de tendencias reformistas de estructura rural, con vista a obtener un mayor desarrollo económico e incrementar el bienestar de la comunidad. Aún si pudiera sostenerse que formalmente la política agraria de los gobiernos mexicanos, español y dominicano tienen como fin último y esencial el bienestar de la comunidad fijándose la diferencia, propiamente, en el contenido "material" de lo que en cada caso se entendería por "Bienestar de la comunidad", habría de convenirse que la parte del concepto referido a la finalidad, dejaría de tener utilidad alguna, por poderse referir a contenidos diversos, e inclusive opuestos.

De conformidad con nuestra modesta opinión, puede conceptuarse en términos generales lo que la política agraria sea, expresando que es el conjunto de actos y disposiciones por las cuales el Estado u otras instituciones del poder político influyen sobre la agricultura y la comunidad agraria en general. Debemos advertir que este concepto se refiere propiamente a lo que se conoce como política agraria práctica.

Desde un punto de vista científico, es necesario distinguir la política agraria práctica de la ciencia de la política agraria, la cual se extiende sobre la totalidad de las relaciones de la población rural entre sí y con los demás sectores que participan en la vida económica de una comunidad determinada, por cuanto de ellas resultan funciones políticas. La política agraria científica, es la realización misma de la ciencia de la política agraria; desde luego, únicamente puede hablarse de política agraria científica, si ésta se estructura y se aplica con vista en fundamen

to de orden científico y técnico, constituyendo, en realidad, una aplicación fáctica de la ciencia de la política agraria y de la toma de posición respecto de determinados valores - de ciertas jerarquías de valores.

La ciencia de la política agraria constituye, des de luego, una disciplina científica que estudia e investiga las causas y los fines que inciden en la actividad agraria.

El distinguido sociólogo germano Max Weber niega, sin embargo, carácter científico a la política agraria y a otras disciplinas políticas, aduciendo que la ciencia implica necesariamente objetividad y que la política no puede -- ser propia de hombre de ciencia sino del hombre de voluntad, quien pesa y elige de acuerdo con su conciencia y filosofías personales los valores de los que se trata. Sin embargo, - como señala Abel, subestima las posibilidades de fijar posiciones concernientes a la política en nombre de la ciencia, en forma de crítica de objetivos dados, sino también de la crítica de metas propuestas y valores. Como señala Abel, - se equivoca Weber por cuanto desconoce el imperativo de tener que formular juicios axiológicos, en forma tal que pueda afirmarse el hecho de que no sea posible separar el científico de la valoración y que toda ciencia exige juicios, - por los cuales se perfecciona.

Cabe señalar las circunstancias de que siendo la política agraria, en tanto que actividad ordenadora de la vida rural, antiquísima, como ciencia es, empero muy reciente. Puede decirse que los prolegómenos de esta nueva disciplina científica arrancan de las descripciones de sucesos y situaciones, de las observaciones y programas de cambio de mercantilistas y fisiócratas que a través de sus estudios e

investigaciones de economía política -como expresa acertadamente Vivanco- lograron abrir el camino a la ciencia de la política agraria.

Debe hacerse notar, no obstante lo ya asentado, - que los estudios económicos generales en la etapa a que se alude pretendieron subsumir en un esquema general las investigaciones propias de la agricultura, pero en cierto momento se hizo preciso inquirir si al tratar los problemas agrícolas como parte integrante de los económicos no se perdía de vista algo esencial, privativo, particularizante, toda vez que la agricultura, ofrece características singularizantes, desde el punto de vista económico, social e institucional.

En efecto, al verificarse los estudios e investigaciones en la forma general que hemos señalado, al tratar los problemas agrícolas como un aspecto de los económicos, se soslaya las peculiaridades propias de la agricultura y -- únicamente se tomaban en cuenta sus puntos de contacto y -- vinculaciones con la economía. Sin embargo, era menester - tomar en cuenta que el factor tierra, trabajo y capital asume características bien diferenciadas dentro del ámbito. Los estudios económicos generales, pueden ser útiles para - encontrar la solución -en lo general- a algunos o a muchos de los problemas propios de la agricultura; sin embargo, -- ello no significa en forma alguna que se solucionen las - - cuestiones agrícolas propiamente dichas, de modo realista. Otro tanto acontece en el ámbito jurídico y en particular - en la esfera de las instituciones agrarias. Ellas ofrecen peculiaridades es preciso tener en cuenta, si se pretende - llegar al conocimiento concreto y objetivo, toda vez que si

bien en muchos aspectos ofrecen analogías con otras instituciones, es evidente que ellas revisten un tipo especial cuya conformación es razas diferentes, carácter o tipo que al -- singularizarlas amerita el estudio especializado.

Así, existen tipos de propiedad, organizaciones - de trabajo, cooperativas, etc., que vienen a constituir manifestaciones de una modalidad especial de vida y de trabajo, que influyen necesariamente en el ámbito institucional; desde luego, tanto desde el punto de vista social como jurídico, la comunidad rural no puede confundirse con la urbana, no obstante sus puntos de similitud para acusar diferencias inconfundibles. Sus relaciones interrelaciones de tipo social no las hace confundirse, sino por el contrario, emergen como expresiones de una peculiar idiosincracia singularizante.

Refiriéndonos al ya citado tratadista argentino - Vivanco y con referencia expresa a los antecedentes de la - política agraria científica y a las características especiales de los problemas agrícolas, podemos decir con éste que: " ... la necesidad de estudiar estos aspectos particulares y de solucionar los problemas inherentes a la actividad - - agraria con relación a la economía, la sociología y el derecho, sirvieron para fundar a la política agraria como ciencia" (22). Posteriormente, volveremos a ocuparnos de estos tres sectores fundamentales de carácter científico que integran a la política agraria en tanto que disciplina científica, de estos "tres rumbos tomados por la investigación al fundarse la política agraria como ciencia ontológica", como expresa Abel.

(22) Vivanco C. Antonio, Ob. Cit. Tomo I, Pág. 66.

Desde otro ángulo, puede decirse con Vivanco que -economía, derecho y sociología constituyen, en su conjunto, las ciencias auxiliares de la política agraria.

Vivanco sostiene que la política agraria puede dividirse por su naturaleza, por su contenido y por su modalidad.

Por su naturaleza, según nuestro autor, la política agraria -expresa- puede ser científica o práctica. Nos ocuparemos, en detalle de esta propuesta subdivisión un poco más adelante.

Por su contenido, según el jurista argentino, la política agraria puede ser predial, agraria y agrícola.

La política predial o fundiaria tiene por objeto o se refiere a la tierra rural en general, lo que concierne a su parcelamiento o división, valor económico transacciones -sobre ella, incluidas las operaciones de compra-venta, pero con exclusión de lo que puede incorporársele con destino a -la actividad agropecuaria.

La política agraria se refiere a la tierra -expresa Vivanco- pero en función productiva. Con lo anterior quiere decir que hace referencia a la tierra rural destinada a la -producción, con la actitud productiva, con la unidad de producción y con el régimen de tenencia de la tierra.

La política agrícola, según las ideas del jurista del que nos venimos ocupando, únicamente se refiere a la actividad agrícola en general y en particular a la actividad -agropecuaria o lo que es lo mismo, a la actividad agrícola -en general destinada a hacer producir los predios agrícolas,

con independencia de su fraccionamiento y del régimen de tenencia de la tierra componente.

De conformidad con Vivanco, por su modalidad, la política agraria puede ser permanente o de promoción o transitoria o de cambio.

El autor argentino en cita expresa -prima facie- el sentido y contenido de los tipos o formas de la política agraria que propone, atendiendo a su modalidad, en términos que -por fidelidad- preferimos transcribir.

" ... La primera -indica- tiende a mantener la estructura existente y fomentar su expansión, mientras que la segunda tiene por objeto transformar o reformar a la estructura agraria y las formas de la actividad agrícola. La política agraria permanente o común consiste en la aplicación de una serie de actos y procedimientos que permiten mantener el régimen social económico, técnico o jurídico existente, mientras que la segunda busca la forma más adecuada de modificarlo, cambiarlo de manera de conseguir una reestructuración adecuada a las necesidades sociales, económicas, técnicas o jurídicas. En la primera se mantiene el régimen institucional en la segunda en cambio, se transforma lentamente o bien se le reforma en corto lapso" (23).

Para nuestro punto de vista, la subdivisión propuesta por el Jurista cuyas ideas venimos comentando, es susceptible de crítica.

En efecto, el autor, consecuente con su punto de -

(23) Vivanco C. Antonio: Ob. Cit., Tomo I, Pág. 76.

vista, de que la política agraria -en general- se propone -- entre otros fines- lograr el bienestar social de la comunidad, establece, respecto de la forma de política que domina transitoria o de cambio, que ésta busca la forma más adecuada de cambiar el régimen social económico "de manera de conseguir una reestructuración adecuada a las necesidades sociales ...", etc., lo cual únicamente puede decirse propiamente, en nuestro concepto, de la política agraria que nuestro autor denomina de reforma, que sería una de las formas, pero no la única, de lo que Vivanco denomina política agraria --- transitoria o de cambio. En rigor, la noción de cambio, que como carácter distintivo -modalidad- se agrega al de política agraria, no necesariamente nos conduce al contenido que - el jurista le asigne a tal modalidad de política, esto es, - no indispensablemente tendrá el sentido de actividad tendiente a lograr, entre otros objetivos, el bienestar social o de reestructurar el régimen social en la forma más adecuada posible a las necesidades sociales. Insistimos, la idea de -- cambio no es en forma alguna sinónima o equivalente de modificación de la estructura agrícola con sentido social. La - realidad nos ofrece cambios o reestructuraciones de franco - sentido regresivo. Los cambios en el régimen social, económico y jurídico registrados en algunos países de nuestro - - continente en los últimos años estimamos, nos conceden la -- razón.

Por lo que se refiere a lo que Vivanco denomina -- política agraria permanente o de promoción, iguales dudas -- respecto de lo apropiado o pertinente de los vocablos empleados para singularizar tal modalidad de actividad política -- agraria.

La aseveración sostenida de que todo género de política agraria se orienta teleológicamente a lograr el disfrute del bienestar social a favor de los miembros de la comunidad, nos constriñe a formular respecto al pretendido contenido de esta modalidad, las observaciones críticas anteriormente expuestas.

Más aún, al referirse nuestro autor a la política permanente, no sin antes indicar que en este tipo de política lo importante radica en ordenar y planificar el bienestar rural en cualesquiera de sus formas aseveración ésta con la que no comulgamos, expresa: "Esta política debe aplicarse en cualquier circunstancia; aún en aquellos casos en que sea necesario por razón de deficiencias estructurales, introducir cambios de mayor o menor intensidad o revelación, también la política agraria promocional permanente, debe seguir aplicándose aunque es sometida a modalidades propias de la política de cambio ya sea de transformación o de reforma" (24).

Nos atrevemos a aseverar que al indicarse que la política agraria promocional permanentemente debe aplicarse en cualquier circunstancia, ya se trate de cubrir necesidades imperiosas de transformar profundamente la estructura agraria o de, conservándola, hacer en ella modificaciones no substanciales tendientes a obtener el progreso de la comunidad rural, se distribuye el contorno de los términos política agraria permanente y política agraria de cambio, o, en otras palabras, por no tener sentido unívoco, se les hace inútiles para nominar las distinciones de modalidades políticas agrarias que pretende el autor en cita.

(24) Vivanco C. Antonio. Ob. Cit. Tomo I, Pág. 83.

Más fecunda, mejores logros obtiene el autor en su incursión especulativa en los terrenos de la explicación de la política agraria.

La aplicación de la política agraria se puede lograr, como ceteramente hace observar Vivanco, por medios varios toda vez que no queda únicamente circunscripta a los -- órganos políticos públicos sino como ya lo hacíamos notar en otra parte de este estudio, también intervienen otros de carácter privado que actúan como medios de presión en la dirección de los negocios o asuntos vinculados con la actividad agraria.

Indiscutiblemente que la aplicación de la política agraria se expresa -diríamos se hace posible, en definitiva- por y a través del mundo de lo jurídico. La aplicación efectiva de la política agraria -como de cualquier tipo de política- ha de traducirse por medio del derecho que en esa forma deviene en instrumento de la política agraria práctica. Nos referimos, claro está al Derecho Positivo, en su aceptación de derecho vigente siguiendo las ideas del Dr. García Mynez. Desde luego, también, existe la posibilidad de que - la actividad política, contrariando el sentido del estatuto jurídico existente en un momento determinado, llegue a modificarlo e inclusive a cambiarlo substancialmente por otro -- más en armonía a sus postulados y métodos. Pero, de cualquier manera, es innegable la relación estrecha en que -teóricamente- se encuentran Derecho Positivo y Política Agraria, en cuanto que el primero es instrumento de la aplicabilidad de la segunda.

Si el Derecho Positivo viene a constituir la forma básica de aplicación de la política agraria, el procedimien-

to en la ejecución de la misma viene a quedar constituido por el conjunto ordenado de medios empleados para conseguir los fines propios de la actividad de referencia.

En términos generales puede decirse que la política agraria que oriente la actividad estatal o al partido que detente el poder, por ejemplo, será tanto más valiosa o adecuada, cuanto más se ajuste a los dictados de la política -- agraria. Ello, desde luego, no excluye absolutamente, el -- que en ciertos casos y por razones circunstanciales, el go-- bernante pueda alejarse un tanto en las pautas señaladas por la mencionada política, sin incurrir en el fracaso, desde -- luego con casos de excepción.

Entendemos por estructura agraria, en términos más amplios, la conjunción de las relaciones sociales, económicas y jurídicas, que surgen como consecuencia de la actividad -- agrícola y que tienen por objeto los bienes servicios y - -- obras que por su naturaleza o destino se vinculan necesariamente a la existencia y mayor o escaso desarrollo de la comu nidad rural. Pensamos, con Vivanco, que en la estructura -- agraria se destacan tres elementos fundamentales, constituf-- dos por el elemento natural, esto es, los recursos naturales renovables, el elemento humano, integrado por los recursos - humanos y, en tercer término, por el resultante de la parti-- cipación funcional de los primeros. Sin embargo, diferimos del punto de vista sustentado por el autor en el sentido o - aspecto teleológico relativo a las relaciones constitutivas de la estructura, toda vez que pensamos que estas relaciones no se orientan siempre al desenvolvimiento de la comunidad, - significando tan sólo la existencia de tales relaciones el - sustentáculo mismo de la propia existencia de la estructura,

desenvuélvase ésta en mayor o menor grado. O, en otras palabras, estimamos que las relaciones sociales, económicas y jurídicas indispensablemente al desenvolvimiento de la comunidad rural.

Ahora bien, en determinadas circunstancias la estructura agraria presente lo que comúnmente se denomina como "deficiencias"; esto es, situaciones que relajen o alteren más o menor seriamente la conjunción armónica de las relaciones sociales, económicas y jurídicas que entre sí se encuentran, normalmente, en posición de interconexidad, de tal manera que producen fricciones serias que llegan a ocasionar inconvenientes, tanto en el orden social como económico o político -deficiencias relacionales que pueden ser diversas y se influyen recíprocamente-, en detrimento de la propia estructura agraria.

Refiriéndose a las deficiencias que pueden presentarse en la estructura agraria, Vivanco afirma que pueden ser de diversa índole, señalando como formas:

- a) Deficiencias en las relaciones materiales (falta de ejecución de obras, realización de trabajos, etc.).
- b) Deficiencias en las relaciones formales (falta de regularización jurídica apropiada en el régimen dominial, contractual, policial, etc.).
- c) Deficiencias en las interrelaciones, o sea en la vinculación de unas con otras (ausencia de normas reguladoras de relaciones entre propietarios de tierras y obreros agrícolas, en terrenos deficientemente cultivados, etc.).

El conjunto de deficiencias y sus efectos continúa expresando Vivanco- origena el desajuste de las relacio-

nes estructurales agrarias y con ello perturbaciones del más diverso tipo: políticas, sociales, económicas, técnicas, - - etc. Por lo general estas deficiencias se extienden fácilmente, por cuanto las relaciones y así sucesivamente con - - perjuicio de cada uno de los miembros de la comunidad y todos en general ..." (25).

Consideramos que los tres tipos posibles de deficiencias en las estructuras agrarias, bien pueden denominarse como propone el autor a cuyo pensamiento nos venimos refiriendo, si bien los ejemplos que señala para cada uno de - - ellos, estimamos, debió tomarlos de una estructura agraria determinada que tenía en mente, pudiendo difícilmente presentarse en tipos de estructuras agrarias diferentes.

No queremos pasar adelante, sin referirnos al hecho de que entre la actividad agraria y la estructura agraria existe una íntima vinculación, lo que ocasiona que puedan señalarse analogías y diferencias entre las mismas.

Como ya se expresó en otra parte, la estructura -- está constituida por relaciones o surgen merced a la participación conjunta de los elementos componentes que por otra parte, son anteriores a la actividad agrícola, la cual surge por acción de ello, pudiendo decirse que la repetida actividad pone en acción a la estructura que le da impulso. La actividad origina a la estructura, toda vez que el desarrollo de ésta se encuentra condicionado y presupone la existencia de tal actividad; en efecto, la estructura supone relaciones y las relaciones surgen como consecuencia de la propia acti-

(25) Vivanco C., Antonio: Ob. Cit. Tomo citado. Págs. 34 y 35.

vidad; no puede menos que concevirse la estructura como un conjunto de relaciones, esto es, un esquema y, por ello, como algo estático, salvo en lo que tiene de funcional y esto no es otra cosa que la actividad.

Pensamos con Vivanco que no puede admitirse la existencia de la estructura sin actividad, por cuanto las relaciones entre los elementos de la estructura surgen por razón de la actividad misma. Pero, a su vez, tampoco es admisible la existencia de actividad sin estructura, ya que la presencia de los elementos de la estructura, considerados hipotéticamente aislados, no constituyen por sí mismos la estructura; sin embargo, es indudable que los dos elementos que integran la estructura entran en contacto por medio de hechos y de actos humanos que se identifican con la actividad misma, la cual constituye el impulso creador de las relaciones materiales. Podría decirse, en resumen, que actividad y estructura son correlativas, aún cuando necesariamente preexistan a ambas los elementos fundamentales de la estructura, es decir, el hombre y la naturaleza.

Si retornamos nuevamente al tema referido, concretamente al procedimiento de aplicación de la política agraria, habremos de hacer notar, en la opinión de Vivanco, en determinados períodos o épocas las deficiencias estructurales repercuten negativamente en la actividad agraria, en forma tal que surgen inconvenientes que se reflejan a través de un malestar social de crisis económicas o en el ámbito jurídico, se trate de la formación del derecho o de su aplicación. Ello exige la puesta en práctica de procedimientos distintos a los comunes y la acción de normas de carácter excepcional, con el objeto de obtener un cambio en la estruc

tura agraria o una transformación de las instituciones, mediante lo cual se encauce nuevamente a los elementos y las relaciones integrantes de la estructura. Desde luego, la modificación en el procedimiento será tanto más seria, cuanto más aguda sea la crisis o más profundas las transformaciones.

Los cambios pueden ser de mayor o menor grado y producirse a corto o largo plazo.

La política agraria puede calificarse de transformista o de transformación -expresa nuestro autor-; teniendo como objeto aplicar correctivos "en un plazo prudencial" a fin de resolver una situación compleja -conflictiva, desde luego-, pero que, sin embargo no afecta en forma básica a la estructura agraria. Afirma Vivanco que este tipo de política tiene por propósito perfeccionar el régimen de tenencia de la tierra, a efecto de asegurar la "disponibilidad de tierras en propiedad a los agricultores que trabajan en predios ajenos". Desde luego, estimamos, si bien este cambio en el procedimiento de aplicación de la política agraria puede tener como finalidad asegurar la disponibilidad de tierras en propiedad a los agricultores que laboran en predios ajenos, como expresa el multicitado tratadista, ello puede decirse en relación con determinado tipo de estructuras, agrarias en forma circunscrita, sin que pueda pretenderse validez para todos los tipos de estructura. Así, en estructuras agrarias como la mexicana actual, no concebimos claramente como puedan ejemplificarse el propósito principal que sugiere el autor que, a nuestro juicio, tuvo en mente para el caso un determinado tipo de estructura, donde si pueden, en un momento dado, hacerse convenientes y necesarios tales cambios.

Mejor caracterización por objetiva y aplicable a los distintos tipos de estructura, nos ofrece en seguida el propio autor al ampliar la explicación del tipo de política de que se trata, cuando expresa: "... Esta política transitoria y de emergencia, que surge como una necesidad para lograr el cambio a fin de adoptar las instituciones a las necesidades cambiantes de la sociedad y de su normal desenvolvimiento, se manifiesta a través de un complejo de ideas y de actos dirigidos a modificar parcialmente la estructura existente. Se trata entonces de una política de transformación. Pero tal política no se aplica en forma permanente, ni siquiera excluye a la permanente o de mantenimiento, ya que ambas pueden ser aplicadas simultáneamente. La política de transformación es de aplicación parcial y transitoria" (26).

De ahí que según Vivanco existan, por una parte, - una política agraria de aplicación continuada, a través de - instrumentos jurídicos comunes y, por otra, una política de cambios institucionales, esto es, en las instituciones, cualesquiera que sean sus formas y modalidades.

En el segundo caso aludido con anterioridad, es -- decir, cuando de política de transformación se trata, en una política de cambios en las instituciones, éstas son sometidas a un proceso de revisión total, a fin de adaptarlas a -- las necesidades circunstanciales que privan, modificándolas o cambiándolas, procurando no alterar substancialmente la -- estructura y actividad agraria. Empero, si las deficiencias estructurales son agudas y correlativamente la actividad agra

(26) Vivanco C. Antonio: Ob. Cit. Tomo citado. Págs. 78 y 79.

ria se entorpece y reciente en su desenvolvimiento, en forma tal que se origine un problema agrario que al no resolverse produzca, con el transcurso del tiempo, serias perturbaciones en los ámbitos social y económico, entonces, expresa el jurista argentino, es forzoso aplicar una política agraria - "contundente", que permita la realización inmediata de cambios profundos" y lo más enérgicos posibles. En estos casos la política agraria de transformación deviene en política -- reformista o de reforma.

La reforma, como ya se dejó entrever, no se traduce únicamente en una transformación de las instituciones -- agrarias, sino más propiamente en su reforma, no cabe hablar, en el caso, de alteración o modificación de instituciones, -- sino, en realidad, de substitución por otras nuevas o de su reforma substancial.

Advierte Vivanco, sin embargo, que la transformación profunda y contundente originada por la política agraria empleada, puede producirse por dos formas diferentes: - "por vías de hecho" o sea la "política agraria revolucionaria", o mediante la política agraria reformista. En el primer caso, se rompe el orden jurídico y se constituye uno -- distinto, según las circunstancias; en el segundo, se cambian las instituciones existentes, pero por las vías del orden jurídico e institucional preexistente.

De conformidad con los puntos de vista del jurista a quien venimos glosando, la política agraria, en resumen, -- se puede aplicar en cuatro formas distintas, según los casos y las circunstancias especiales y temporales, mismas formas que denomina y describe en la forma siguiente:

"a) De regulación, o sea sin introducir cambios -- importantes de carácter social, jurídico o económico (includos los técnicos). Es la política agraria propiamente dicha, permanente o de mantenimiento.

b) De transformación, es decir, en aquellos casos en que la política agraria se aplica de modo que por medio de ciertos cambios de tipo social, económico y jurídico, se logra corregir deficiencias de diversa índole, que aunque no lleguen a paralizar la actividad agraria o el libre desenvolvimiento de la economía rural, constituyen obstáculos para el desarrollo.

c) De reforma o reformista. Esta política radica en la introducción de los grandes cambios, o sea en la modificación de la estructura jurídica, social y económica.

d) Revolucionaria. Esta política agraria es de tipo excepcional y constituye una forma de política que se enfrenta con el ordenamiento jurídico, ya que su aplicación, rompe la continuidad jurídica, lo cual no quiere decir, que no se inicie nuevamente un ordenamiento jurídico sobre otras bases. En la política revolucionaria no se respeta el orden existente, pero además se procede por vías de hecho, lo cual constituye su principal diferencia con los demás" (27).

La división formulada nos parece aceptable, aunque debemos advertir que el calificativo de "revolucionaria" -- aplicada a una de las formas de política agraria, es necesario tomarlo en el más amplio sentido de la expresión, que---

(27) Vivanco C. Antonio: Ob. y Tomo Cits. Pág. 80.

riendo significar con ello el que tal política revolucionaria pretende imponerse por medio de la violencia por así considerarse indispensable para fines del objetivo propuesto y por considerar que el existente orden jurídico no permite verificar los cambios de estructura que se desean, lo que se traduce en un movimiento insurreccional contra el régimen político y, por tanto, jurídico existente, tras del cual, prosperar dicho movimiento, advendrá un nuevo sistema político, -- económico y jurídico o un nuevo sistema en uno de tales aspectos. En esta forma pensamos, es posible que la política considerada en un momento dado como revolucionaria, sea substituída por medios violentos --por un movimiento revolucionario-- por una política tal que merezca a los afines a la que estaba instaurada el calificativo de contrarrevolucionaria. Así, verbi gratia, la actual política agraria "revolucionaria" seguida por el gobierno cubano de Fidel Castro, podría ser -- substituída --insurrección "revolucionaria" de por medio-- por una política agraria de principio opuesto, que permitiese la acumulación de caballerías y más caballerías de tierra cubana en pocas manos claro es, transformando completamente la actual estructura.

Volveremos ahora a hablar de la política agraria -- en cuando ciencia.

Decíamos en otra parte de este trabajo, que los -- estudios económicos generales en un primer instante de lo -- que habría de ser la historia de la política agraria como -- ciencia, pretendieron subsumir en un esquema general las investigaciones propias de la agricultura, pero que, en un -- cierto momento surgió la necesidad de preguntarse si al tratar los problemas agrícolas como un aspecto de los económicos

no se estaba perdiendo algo esencial, toda vez que la agricultura ofrece caracteres peculiares, desde los diferentes -- ángulos económico, social e institucional.

Wilhelm Abel, uno de los autores que mayor preocupación ha mostrado por apuntalar teóricamente a la política agraria como ciencia, nos describe, partiendo de la formación de un esquema económico general con referencia a la -- agricultura, lo que pudiéramos llamar el proceso intelectual seguido por los estudiosos de la agricultura que los condujo a través del camino de la economía política a la política -- agraria como ciencia:

"Pero era preciso preguntarse entonces si no se -- perdía algo esencial, si de la agricultura y sus entrelazamientos con la economía total solamente se utilizaban aquellos rasgos que permiten su colocación dentro de las reglas generales. ¿Acaso la tierra en la agricultura no cumple funciones particulares? ¿Qué pasa con el trabajo de campo y el capital agrario? ¿En qué forma se realiza la combinación -- entre tierra, trabajo y capital en el proceso de la producción agraria? Quizás la teoría general puede dar la clave -- para estas y otras cuestiones, pero no resuelve la cuestión de una exposición realista, ni siquiera de los problemas puramente económicos de la agricultura en la sociedad económica organizada sobre la base de la división del trabajo. Ahora bien, asimismo las instituciones de la población rural -- son de un tipo especial, y además formadas en sí muy distintamente. Existen los diferentes tipos de explotación formas de propiedad, organizaciones de trabajo, divisiones del campo y formaciones sociales ... representaciones de intereses, corporaciones autónomas, administraciones del Estado ... or-

ganismos de derecho público para el ordenamiento de la comercialización y venta de los mercados. Finalmente, el hombre del campo no cabe tampoco dentro de los esquemas muy generales del homo economicus, del cual partió la economía general clásica ..."(28).

Afirma Abel que de estos tres interrogantes nacieron las direcciones tomadas por la investigación al fundarse la política agraria como ciencia -ontológica, la considera, esto es, economía agraria, doctrina de las instituciones --- agrarias y sociología rural, a las que nos referimos a continuación.

Abel considera que la economía agraria tiene por - objeto aclarar los problemas económico-sociales en la agricultura. Independientemente de ello, afirma, se propone interpretar las relaciones económico-alimentarias de la agricultura con sequements de la economía de consumo de la industria y del comercio. Vivanco, a su vez expresándose en - forma similar respecto del objeto genérico de la economía -- agraria específica, que éste consiste en el estudio y la investigación de los factores determinantes de la producción - agraria, de la satisfacción de necesidades del sector agrícola, y la distribución de la riqueza.

Vivanco afirma que la sociología rural surgió como consecuencia de las crisis económicas que afectaron seriamente las formas de vida y de trabajo de la comunidad rural y - que hicieron necesarios el estudio y la investigación de ca-

(28) Wilhelm, Abel: "Política Agraria", Editorial El Ateneo, Buenos -- Aires, Argentina, Pág. 19.

rácter científico aplicada al ámbito agrícola con vista a encontrar la solución óptima de su específica problemática, -- así como al establecimiento de una fundamentación científica de normas idones para el mejor ordenamiento de la actividad agraria. Resumiendo su concepción de la disciplina que nos ocupa, el jurista argentino en cuestión estudia a los hechos sociales rurales y el origen y desenvolvimiento de la comudad rural.

Zorokin y Zimmerman estiman, adoptando un criterio separativo de lo que sean la sociología rural en relación -- con la sociología urbana, que "... la tarea fundamental de - la sociología rural es describir los caracteres o relaciones relativamente constantes y universales del mundo social rural como diferente del universo social no rural o urbano" (29).

Como hace notar Vidarte, las definiciones propuestas para la sociología rural varía de autor a autor, según - sea el punto de vista en que se coloquen los que de ella se han ocupado, pudiendo distinguirse en las concepciones expresadas respecto de dicha disciplina las de corte eminentemente teórico -que legitiman la etapa abstracta de la ciencia-, -- las de sesgo mediorista -que colocan a la disciplina en ínti mo contacto con el campo de la política, inclusive traducien do su sentido en programas de justicia social- y las de naturaleza combinada que mezclan, por así decirlo, los ingredien tes abstractos con las recomendaciones prácticas.

Vidarte piensa, por su parte, -criterio que compar timos modestamente-, que para fines de una exacta ubicación

(29) Citado por Vidart D., Daniel en: "Sociología Rural" Tomo I, Salvat Editores, S. A., Barcelona, España, Pág. 229.

en el campo conceptual es conveniente aclarar que la sociología rural no es ciencia aplicada ni instrumento de reforma, ni conjunto de normas político-sociales. El autor en cita, consecuente con lo que considera que no es la disciplina en cuestión propone la definición que por nuestra parte estimamos aceptable, siguiente:

"La Sociología Rural es una ciencia que en su faz descriptiva caracteriza los hechos sociales en los ambientes campesinos y que en su faz explicativa interpreta la estructura y el funcionamiento de las sociedades rurales concretas" (30).

Hemos señalado que el tercero de los sectores fundamentales de carácter científico que integran a la política agraria como ciencia, lo constituye la doctrina de las instituciones agrarias. Esta que viene siendo no otra cosa que el Derecho Agrario, es, en un sentido amplio, un orden normativo y coactivo que rige las relaciones sociales y económicas que resultan de la interrelación entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria.

Tanto Abel como Vivanco afirman que la política agraria, en cuanto ciencia, es una ciencia ontológica.

"Las tres orientaciones de investigación de la economía agraria, de la doctrina de las instituciones, y de la sociología rural -expresa Abel- tienen un nexo común. Ellas se complementan y forman unidas, flanqueadas por la doctrina

(30) Vidart D. Daniel: Ob. y Tomo Cit., Pág. 231.

económica nacional de un lado y por la doctrina de las explotaciones agrarias del otro lado, el conjunto de conocimientos sobre el espacio en el que la política agraria obra activamente. Quieren aclarar el ser así de las cosas y de los hombres, y por eso la política agraria como ciencia es una ciencia ontológica la ciencia del ser. Si embargo, allí no se detiene. Se proyecta -también como ciencia. Más allá de la esfera del ser histórico; desea -también como ciencia- contribuir para el ser en el devenir. Aspira a ser ciencia política ... La ciencia puede ayudar a la política práctica señalando las posibilidades y los límites de una intervención político-económica. Economía, sociología y ciencia de instituciones se han estructurado no solamente por razones cognitivas sino también por causas emotivas, por objetivos políticos, por la vida misma ... En síntesis cabe decir: la política agraria como ciencia se extiende sobre tres esferas: - la esfera del ser -es decir, la esfera del ser-así, concreto, histórico-, la esfera del debe-ser y la esfera del ser-devenir, de la vida activa. Es una ciencia ontológica, una ciencia ética y -con la intención, aunque realidad sólo en forma modesta- una doctrina estética" (31).

Hace observar Vidart que el objeto de ciencia política agraria es la situación social rural, las instituciones rurales y los problemas que emergen entre las explotaciones, entre explotación y familia, así como entre los sujetos económicos y los organismos del poder político en la economía -estructurada con base en el principio de la división del - -trabajo. La interpretación de este objeto es materia del --

(31) Vidart D. Daniel: Ob y Tomo Cits. Págs. 23 y 25.

del interés de múltiples investigadores que emplean muy diversos métodos y que obtienen resultados apenas si posibles de sintetizar, pero debe tomarse especialmente en cuenta, señala Vidart, que las disciplinas a que nos hemos referido reflejan únicamente diferentes aspectos de un estado ontológico - que no es otra cosa, en síntesis, que la vida en sociedad; - que el objeto tiene la particularidad de formar extractos en los planos del ser, del debe ser y al ámbito del ser en el devenir o sea de la vida proyectada hacia el futuro; y, por último, que toda investigación político agraria parte de relaciones necesariamente políticas, mismas que algún autor -- afirma constituyen el "interés público" en el problema.

2.- RELACIONES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y LA POLITICA AGRARIA.

Expresamos ya en otra parte de este trabajo, que - la aplicación efectiva de la política agraria -como la de -- toda política- se hace por medio del derecho que, de esa --- manera, pasa a ser un instrumento de la política, esto es, - un medio que posibilita la puesta en práctica de ideas o - - postulados de la política agraria práctica. Podemos afirmar enfáticamente, sin temor a equivocarnos, que entre derecho y política agraria existe una íntima relación de conexidad, una estrechísima vinculación, toda vez que sin el derecho la política agraria tan solo significa proyecto ideal o principio de acción política de individuos, grupos de presión política o del poder público mismo, que por no tener el carácter de - obligatoriedad -tales principios y al no traer aparejado su incumplimiento la sanción o coercibilidad propias de las --- normas jurídicas, quedan en el terreno puramente ideal prácticamente. Lo permanente y efectivo únicamente puede obtenerse a través de la regulación jurídica correspondiente o, lo que es lo mismo, solamente merced a la plasmación de - -- ideales y postulados de la política agraria en el orden jurídico, es como tales principios o postulados adquieren una -- efectiva relevancia social.

Desde luego, lo anterior no quiere decir que el -- derecho se encuentre subordinado a la política agraria y que el contenido y límites del derecho agrario los predetermine la política agraria. Esta solo puede hacerse efectiva por - medio de un orden jurídico agrario positivo, cuyos principios e instituciones provienen del derecho agrario en general. - Por otra parte, en múltiples casos la política agraria difiere, e inclusive se opone substancialmente a los principios - rectores del ordenamiento jurídico positivo y, a través de -

su acción, en su confrontación con el sistema legal vigente, lo modifica parcial o totalmente, en determinado sentido, no fundamental o substancialmente, fijando a través de una nueva legislación u orden jurídico normas distintas e inclusive opuestas en su sentido a las preexistentes en el ordenamiento jurídico de que se trata.

Podemos sintetizar la importancia que reviste la relación entre política agraria y derecho agrario -la norma jurídica positiva es parte principal de éste, expresando que sin ordenamiento jurídico no es factible la aplicación de política agraria, cualesquiera que sean las formas de su aplicación, mismas a las que ya en otra parte nos hemos referido. El derecho debe regular lo que la política ordena o pretende ordenar.

Toda vez que en otras partes de este trabajo, directa o indirectamente, al analizar las relaciones entre derecho agrario con otras disciplinas como la economía y la sociología, habremos de referirnos al contacto o relación existente entre problemática agraria -que trata de resolverse a través de una política agraria determinada-, política agraria y derecho agrario, nos parece que con lo ya acentado es suficiente para dar una idea, de momento, de las relaciones a que se alude.

CAPITULO IV

METODOLOGIA, PRINCIPIOS Y FINALIDADES DEL DERECHO AGRARIO

1.- LOS METODOS Y EL DERECHO AGRARIO

El Derecho Agrario -como el derecho en general- es un objeto, en términos lógicos -filosóficos-, en el sentido amplio de la expresión, se entiende por objeto todo aquello que es o puede ser término de la actividad intencional del sujeto o si se quiere, todo lo que pueda llegar a ser, en alguna forma, sujeto de un juicio lógico: lo que al ver veo, lo que al querer quiero, lo que al pensar pienso, o, dicho en otras palabras es todo aquello que puede admitir un predicado cual --quiera con lo que, desde el punto de vista gramatical, el objeto queda transformado en sujeto de un juicio. Así un libro es un objeto como lo son un escritorio, un triángulo, un número, la filosofía, el derecho, toda vez que de todos ellos puede decir o expresar algo y hacerme entender respecto de lo que afirmo o niego. Tal es el espíritu de lo que Husserl y Meimong entienden por objeto, punto de vista que -con las limitaciones-particulares de nuestro conocimiento filosóficos compartimos.

Expongamos una aseveración de índole genérica relativa al método, en relación estrecha con lo que ya expresábamos piensa constituir un --objeto, aclarando desde ya que el objeto a que nos interesa referimos en --lo subsecuente es el propio del Derecho Agrario, en busca del cual se aplica ó aplican procedimientos un determinado sistema racional en forma sistemática, lo que viene a constituir el método.

En el capítulo precedente, a aún mas en posteriores --capítulos, se ha insistido en la pretensión del Derecho -----

Agrario de alcanzar categoría científica; ésto es, consideramos que nuestra disciplina tiene notas específicas que, como a otras especialidades del Derecho en general, le permiten ubicarla dentro del campo del conocimiento científico, si -- bien en nuestro medio -en México-, dada la realidad actual - de nuestro derecho Agrario, tanto en su aspecto positivo como en su doctrina, difícilmente nos justificaría en forma -- plena pregonar su indiscutible categoría científica.

Obviamente, el método propio del Derecho Agrario - ha de encontrarse determinado por el método correspondiente al Derecho en cuanto ciencia, pero si tomamos en cuenta una aseveración que en su oportunidad trataremos de fundamentar - en el sentido de que la disciplina jurídica Agraria debe ubicarse en el ámbito de las ciencias sociales, necesariamente tendremos como resultante que el método jurídico general, a su vez se encuentra influenciado por la aludida ubicación del Derecho en el campo de las ciencias sociales. De ahí la importancia que tiene para nosotros referirnos, aún cuando ésto sea de manera sucinta, a la naturaleza que impone a su método científico propio dicha ubicación.

Los estudiosos de las ciencias sociales han recalcado que el carácter progresivo o evolutivo de la ciencia de muestra que las notas primordiales, esenciales, de la misma no deben buscarse únicamente en el contenido de sus conclusiones específicas, sino fundamentalmente en el método por el cual sus indagaciones se verifican y en forma continúa, sustitutas se depuran, de ahí que apuntaremos con antelación la idea de que el método denota "un procedimiento o procedimientos aplicados por un orden racional, con vista a una sistemática apreciación de un objeto u objetos". Conviene a

clarar, sin embargo, que el significado de la palabra método adquiere diversas modalidades en correspondencia con la naturaleza específica de las disciplinas científicas de que se trata.

Es de general aceptación entre los estudiosos de las ciencias, trátense éstas de las físicas o de las sociales, que las últimas difieren fundamentalmente de las primeras. Sin embargo, es indiscutible que a pesar de lo ya asentado ambas coinciden -en principio- en su finalidad de determinar la verdad correspondiente, aunque diferenciando en el grado de generalidad que les es dado obtener, respectivamente - en el establecimiento de reglas, pausas o leyes que establezcan concatenaciones, relaciones o conexiones entre diferentes hechos.

Hemos hablado de ciencias físicas y de ciencias sociales -entre las cuáles ubicamos al Derecho-; en tales condiciones, aludiendo a la posibilidad de diferencias de objetos de la cognición, es menester esclarecer, así sea de la manera más sucinta posible que métodos ha de emplear el científico, según sea la índole de la relación cognocitiva. No sin razón Dilthey sostenía que el que cultiva una determinada rama del saber debe excogitar un método adecuado a las peculiaridades del objeto propio de su ciencia, toda vez que si ese científico aplica métodos que corresponden a otros objetos comete error metodológico, exponiéndose, por ende, a obtener erróneas conclusiones. De ahí la conveniencia y oportunidad de hacer una breve mención de los métodos que utilizan los científicos según sean los objetos de que se ocu--

pen, y que analicemos, asimismo en forma bosquejada apenas, - las características posibles de la conciencia cognoscente al ejercitar cada uno de los métodos.

Por cuanto se refiere a los objetos de la naturaleza -como comúnmente se les llama- existe consensuamente los - que del tema se han preocupado, respecto de que el método idóneo es un método empírico e inductivo, cuyo empleo constituye el acto de conocimiento denominado explicación, consistente - en referir un hecho a algo extraño a él, ya sea a una instancia temporalmente anterior, en cuyo caso estaremos frente a una explicación causal, ya a los elementos o partes de que se compone, en uno u otro caso, de una aprehensión neutral de un espectador externo y pasivo colocado frente al objeto.

Por lo que respecta a las disciplinas que, como la lógica o la matemática, indagan por objetos ideales hay acuerdo general de que el método a aplicarse es uno de índole racionaldeductiva, por cuanto le basta el juicio de la razón sin - necesidad de buscar el soporte o apoyo empírico, sirviéndole de basamenta una modalidad de la conciencia cognoscente comúnmente denominada intuición intelectual o intelección, acto --gnosceológico o vivencia en que sujeto que tiene inmediatamente presente de un modo absolutamente pasivo y neutral. A este - respecto recordemos que en el lenguaje filosófico se entiende por intuición una visión directa de una cosa, sin velos dis--curtivos, contemplación inmediata de algo inmediatamente presente: que este tipo de saber se considera como un modo primario, personal e intransferible de conocimiento, contrapuesto, comúnmente al conocimiento discursivo y conceptual, toda vez que este último no necesita de la presencia del objeto.

El filósofo en cita, certifica de empírico el método a adaptarse, partiendo del hecho elemental de que los objetos culturales son objetos reales, que se encuentran empíricamente, a través de la experiencia. Por lo que se refiere al vocable dialéctico, para los fines de conocer el sentido con el que el mismo emplea es menester recordar esa particularidad inherente a los objetos de cultura, de conformidad con la cual el ser de los mismos no se agota en el sustrato-material que puedan tener sino que depende del sentido espiritual que en este sustrato material tiene su apoyo, sentido espiritual que, de otra parte, tiene que ser cognocido intuitivamente vivenciado por alguien para cobrar existencia. - Ahora bien, el hecho gnoseológico en que se da la vivencia, de un sentido es en lo que consiste la comprensión a la que con antelación hacíamos referencia; la comprensión, podría decirse, consiste en ver en algo su sentido, pero poniéndolo al mismo tiempo que se le ve; en otras palabras, la comprensión es una toma de posición de alguien que penetra en el objeto a conocer y lo ve desde adentro.

Ahora sí, con vista a lo ya expresado respecto al sentido en que debe considerarse como comprensión, estimamos que puede entenderse más fácilmente lo que Cossío quiso significar al calificar de dialéctico el método adaptable al conocimiento de los objetos culturales; el acto de conocimiento no consiste simplemente en Inducciones o Deducciones ó lo que es lo mismo, en ir de lo singular a lo general o viceversa, y así sucesivamente hasta que pueda considerarse haber logrado la comprensión del objeto, cabe aquí precisamente aclarar que el cabal conocimiento del objeto cultural no se logra con un simple traslado, por así decirlo, por vez primera y única del sustrato hacia el sentido, pues este conocimiento de la peculiaridad de que nunca puede considerarse --

perfeccionado, acabado; el conocimiento de los objetos de cultura, con el principio de la comprensión una y otra vez se adhiera a matices, aspectos nuevos que al parecer habían pasado desapercibidos anteriormente. En el acto comprensión, si bien es verdad que no puede aseverarse que la atención se desplaza fuera del objeto mismo, a diferencia de lo que acaece en el caso de la explicación causal, tiene que transitar en sentido circular -para ser gráficos-, dialéctica entre las dos instancias constitutivas del objeto cultural, esto es, entre su trato material y su sentido espiritual.

Aftalión, García Orlando y Vilonova, en su obra "INTRODUCCION AL DERECHO", hacen notar que en la historia de la ciencia Jurídica el capítulo referente a la determinación de su objeto específico se caracteriza por su imprecisión y vaguedad; los juristas anteriores a Kelsen, afirman, aunque intuyeron el carácter normativo del objeto de sus preocupaciones jamás pudieron determinar propiamente, con precisión en qué consiste lo que a una norma la hace tal. Solamente con Kelsen se llega al instante del afianzamiento del carácter científico del saber Jurídico. "Kelsen -explican los juristas argentinos in situ- realizó algo que todavía no habían logrado los juristas poner en claro en qué consiste la normatividad del Derecho. Mostró que se trata de nada menos que una peculiar manera de pensar o conceptualizar ciertos datos, la manera imputativa, que no los presenta enunciativamente -como algo que es-, sino imputativamente -como algo que debe ser-. Con ello quedaban magistralmente puestas las bases de una lógica distinta de la vieja, lógica del ser: la lógica del deber ser. Tal es el título magno que pueda exhibir el filósofo vienés y que le granjea un lugar de privilegio en la historia de las ideas jurídicas". Kelsen es, por lo tanto, el autor decisivo en lo que atañe al análisis del pensamiento jurídico, a

la jurídica. (32)

Sin embargo, por cuanto se refiere al objeto al que dicho pensamiento hace relación, no es menos cierto que el autor vienés sostuvo su pensamiento, no abordando abiertamente los temas de la ontología jurídica, es decir, en vez de preguntarse qué es lo mentado o referido por la norma jurídica-Kelsen asevera que ésta, tal como emana del órgano del estado competente es el objeto a conocer por los juristas. El problema se replantea, una y otra vez, para la norma: ¿Qué relación guarda esta norma con la conducta?, ¿En qué consiste esa norma emanada del órgano?. Si la misma es simplemente una orden, perse, de dicho órgano ó, en general, del estado nos colocamos en una posición teórica que la propia teoría pura había considerado rebazar. Si en cambio, concebimos esta norma en el sentido que esclarece la propia teoría pura, como una proposición imputativa e hipotética reaparece el problema esencial de saber qué menciona dicha proposición. Así, como ya lo habíamos expresado, vuelve a presentarse el problema de la relación que guarda la norma con la conducta.

Cossío recogiendo los positivos resultantes de la reflexión derivada al mundo de la política de la escuela vieja -i- ios de la teoría pura, en particular-, llega a la conclusión de que cualesquiera que fuera la idea que Kelsen tuviera sobre su teoría, ésta no era otra cosa, pero tampoco menos que lógica jurídica esto es, la lógica imputativa con la

(32). Aftalión, Enrique R , García Olano Fernando y Vilanova José: "INTRODUCCION AL DERECHO" Editora e Impresora La Ley, octava edición, Buenos Aires 1967 Pág. 51.

que se piensa el derecho. Con esta base y reflexionado sobre el alcance que pueden darse a las categorías Kantianas, en el caso la imputación a la casualidad, en cuanto constitutivas de los objetos, hubo de avocarse al problema de analizar cuál era el objeto que se constituía gracias a la conceptualización -- normativa. El resultado de su reflexión, poniendo en juego -- los logros culturales obtenidos por la fenomenología, filosofía de la cultura y existencialismo -- digámoslo sin entrar en detalles en obsequio de la obligada brevedad -- es de que el derecho, en cuanto objeto, es conducta en interferencia intersubjetiva, que es el objeto conceptualizado imputativamente por esas normas jurídicas a cuyo interior se había aproximado bastante el pensamiento de Kelsen. No sin razón consideran Aftalión y Vilanova que la reducción de la teoría pura del derecho a "lógica jurídica y la afirmación categórica de que el derecho es conducta, constituyen hechos decisivos para la historia del pensamiento jurídico". Implican, tales hechos, el conocimiento del cual es el órgano lógico de la ciencia jurídica y, también, cuál es la naturaleza ontológica del objeto de su conocimiento.

Nos percatamos que por la índole de este trabajo no podemos extendernos demasiado en las interesantísimas vinculaciones y derivaciones aparejadas con el descubrimiento de que el derecho es conducta. De ahí que, en lo subsecuente nos veamos precisados a exponer conclusiones sin la exposición del -- conveniente razonamiento previo, sin detenernos casi en los -- juicios y detalles que a las mismas conducen.

Habíamos ya aludido a la especial importancia que -- tiene el que se hubiere conferido su verdadero lugar a la nor

ma y a la conducta -en cuanto concepto y objeto del conocimiento jurídico, respectivamente-, aún cuando no precisamos, debidamente, que la conducta a que nos referimos no es la conducta reducida a su puro ser, que se puede ser patrimonio de otras ciencias, sino la conducta humana en su libertad. El enfoque, intuitivo con el objeto derecho nos lleva de la mano a concluir lo anterior: únicamente tenemos la intención de lo jurídico -- cuando el término intencional de nuestra vivencia es conducta humana.

Por otra parte, la intuición nos pone, en el derecho frente a un objeto cultural sobre entendido por cultura cuanto hace el hombre según fines valorados- que, de otra parte, se refiere a la conducta y no a las huellas que la actividad humana deja a su paso -leyes en cuanto- texto escrito por ejemplo-, sino a esa misma actividad. Como prueba de ello, esto es, que el derecho en cuanto realidad no es el texto legal, mencionamos que las innumerables leyes no aplicadas no son otra cosa - que pensamientos, vale decir, objetos ideales.

El derecho que estudian los juristas -expresan Aftalión, García Olano y Vilanova- "Ni se reduce a las normas o leyes, ni prescinde de ellas; el derecho no es norma sino conducta normada. En otros términos, las normas no son un complejo, de significaciones trascendentes con relación a las conductas humanas, sino que están dentro de esas conductas, a las que conforman o conforman en tanto que significación jurídica de las mismas. El derecho, como objeto real a estudiar, no es la regulación de la conducta, sino la conducta regulada. Aunque la norma legal es algo "jurídico", es erróneo identificar o superponer el derecho con la ley; La Ley no es toda la experiencia jurídica -puesto que ésta es conducta sino sólo una parte de e-

lla: el ingrediente conceptual o esquema interpretativo con que se ha de conceptualizar, interpretar y comprender el -- sentido valioso de dicha experiencia" (33)

Vuelvo a decir que aquello que escinde a la cultura de la naturaleza --y el derecho es objeto cultural-- no es el siquismo, también reductible a la naturaleza, sino el carácter valioso de la primera y que los valores no se comprenden sino en función de una libertad creadora que se fenomenalizan en el tiempo existencial. Ahora bien, en la -- práctica, la comprensión del sentido jurídico de una cierta conducta implica una eliminación de aspectos y detalles vinculados a la personalidad y relevantes para el derecho y, -- téngase en cuenta, asimismo, que la determinación del sentido jurídico de un segmento determinado de conducta no pueda verificarse sin una dosis equis de esquematización fijación o racionalización, toda vez que la comprensión ejercida por los juristas es una comprensión conceptual --condicionada -- conceptualmente--, en tanto que los juristas, al desarrollar sus actos comprensión, tienen menester de valores de conceptos, tipos, estandars, ideales históricos, que les están -- dogmáticamente suministrados e impuestos por el ordenamiento jurídico, la doctrina jurídica, la sociedad en suma. E-- llo explica que los actos de comprensión jurídica, que no pueden realizarse al margen de lo que expresa las normas vigentes, se cuentan necesariamente condicionados especial y temporalmente.

(33) Aftalión, Enrique R.; García Olano, Fernando y Vilanova, José: Obra citada, págs. 57 y 58

El saber conceptual es, indudablemente, una de las notas de aquel conocimiento que caracterizamos como ciencia; la comprensión conceptual, en cuanto saber teórico, nos -- permite, así, encontrar una aproximación con la científicid-- dad, en tanto que conjunto de conocimientos conceptuales, -- fundados metódicamente según la índole de sus objetos, siste-- matizados, y cuyo contenido es cierto ó en otros términos, - el saber jurídico no solamente trata de hacer inteligibles - ciertos datos -los racionalistas- sino que cumple con los re-- quisitos mínimos que, en el momento que vive el desarrollo - de la teoría de la ciencia, ha de exigirse al conjunto de co-- nocimientos que pretenda exigirse o alcanzar el rango de cien-- cia.

Todo lo anteriormente expresado en relación con el tipo de saber que constituye el conocimiento jurídico, traí-- do a colación a propósito del método y objeto del derecho, y más específicamente en relación con el primero, nos permite almargen de nuestra inicial propósito de clarificar cual sea el método propio del derecho Agrario, dar una idea de lo que para nosotros significa la ciencia del derecho, indicando -- que entendemos por tal, sintéticamente, un conocimiento de - conducta en su interferencia intersubjetiva -expresión cara al filósofo Recanséns Síches, obtenido sobre la bse de ac-- tos de conducta conceptual y sistemática que desarrollan un-- método empíricodialéctico. Y con lo anterior, volvamos a to-- mar el hilo de nuestra inicial preocupación de indagar cuál-- sea el método idóneo del derecho Agrario.

Haciéndose eco del punto de vista del ilustre ju-- italiano Giorgio De Semo, el distinguido estudioso de nues--

tro derecho Agrario Mendieta y Núñez asevera que el método para el estudio del derecho Agrario debe comprender tres aspectos, a los cuales el jurista mexicano agrega uno más.

Para Giorgio De Semo -como para Mendieta y Núñez el método del derecho Agrario debe comprender los aspectos fundamentales: a).- Jurídico; b).- sistemático; y, c).- histórico. El jurista mexicano considera que debe agregarse como aspecto fundamental el sociológico, por cuanto el mismo puede considerarse ineludible en toda metodología jurídica, máxima en una disciplina como el derecho Agrario que no puede derivar de -- un estudio abstracto, sino, por el contrario, fincarse en un estudio objetivo de las realidades sociales imperantes en el medio y momento en que vive y se desenvuelven la disciplina científica Agraria.

El precitado sociólogo y jurista mexicano explica el pensamiento de Giorgio De Semo en la forma siguiente:

Aspecto jurídico.- De conformidad con el pensamiento del jurista italiano especializado en la ciencia jurídica Agraria, el método idóneo deber ser esencial y radicalmente jurídico, alejado de la contaminación de la política baja, si bien la "sensibilidad política" del jurista -de que habla De Semo- ha de formar elemento constitutivo de la personalidad del versado en la materia. El auténtico jurista se encuentra inmerso en la política nacional y mundial y ni puede ni es conveniente que pretenda permanecer ajeno a su influencia, siempre que se trata -recaica Mendieta y Núñez- de una "política de altura" que, en forma alguna es antitética -

el derecho, sino, por el contrario, lo complementa y es complementada.

"Si determinadas condiciones históricas y sociales -glosa el Jurista mexicano al italiano- obligan al poder pú**u**blico a adoptar una cierta política Agraria, el Jurista tie**u**ne que estudiar el derecho en que se expresa tal política - en relación con ella para procurar un desarrollo armonioso y Justo de la misma. De otro modo, si se atiende a concep--tos abstractos, a doctrinas elaboradas para justificar y apoyar un orden anterior que la nueva política trata de modi**u**ficar o hasta de subvertir en bien de la sociedad, se expo**u**ne a hacer obra estéril oposición teórica desasida de la --realidad, contraria a las necesidades colectivas" (34)

b).- Aspecto sistemático.- Este aspecto propio --del método idóneo Agrario, implica en el concepto de Mendie**u**ta y Núñez que interpreta al autor italiano en cita, que de**u**be existir una estructuración lógica de los puntos básicos, de dicha disciplina, en leyes y disposiciones reglamenta---rias en general, en forma tal que éstas sean la traducción, del desarrollo armónico de dichos puntos con vistas a la aplicación práctica de los mismos. El derecho Agrario no es una disciplina que pueda elaborarse al azar ó atendiendo a criterios puramente subjetivos, sino que se encuentra condi**u**cionada por diferentes factores económicos y sociales, cons**u**tituyendo una rigurosa disciplina , es decir un segmento --del saber debidamente ordenado y concatenado, que se encuen**u**tra objetivamente, regulado con un objeto propio y un fin - también característico que como aquél se haya determinado - previamente, de los que no debe apartarse pues ello implica**u**ría negarse asimismo como disciplina científica.

c).- Aspecto histórico. Ineludiblemente es el aspecto histórico del método propio del derecho Agrario tiene que considerarse como fundamental. La vinculación del derecho Agrario con la historia es, en la opinión de Mendieta y Núñez, también acorde en este aspecto con De Semo, tan estrecha que no sería posible comprender en toda su amplitud, en su particular significado una legislación Agraria determinada si no se conocen las circunstancias sociales, los hechos de la vida política del país de que se trate que determinaron su origen y los varios aspectos o fases de su evolución; "toda institución Agraria ha de estudiarse desde su origen y a través de su evolución para comprenderla en su estado actual.- Pero entiéndase que la historia sólo debe servir -ilustra nuestro autor- para esclarecer el presente y de ningún modo para desestimarlo. El conocimiento histórico será un punto de partida hacia el desarrollo congruente y fundamental del derecho Agrario de acuerdo con las nuevas situaciones y necesidades sociales". (35)

d).- Aspecto sociológico. El distinguido tratadista y Núñez considera que a los aspectos fundamentales a que anteriormente nos hemos referido y que propone De Semo como característicos del método del derecho Agrario, como ya lo habíamos expresado en párrafos anteriores, el aspecto sociológico que se refiere a la imprescindible necesidad de establecer una vinculación inmediata entre leyes e instituciones Agrarias y las realidades sociales. Con ello quiere significar que el jurista debe desestimar toda erudición vana, haciendo caso omiso de imitaciones extralógicas, para dedicar su empeño a la seria

(35) Mendieta y Núñez, Lucio: Obra citada, Pág. 61

investigación de las condiciones sociales que privan en el medio y momento en que verifica sus estudios y sus especulaciones jurídicas o su obra legislativa.

Desde luego, lo que se ha dicho en forma alguna implica que al jurista le sea vedado cultivarse mediante el estudio de autores extranjeros y el conocimiento de legislaciones de otros países, ni que deban rechazarse en forma sistemática las ideas de aquellos y las instituciones jurídicas - extranaciones. Por el contrario afirma Mendieta y Núñez, la solidaridad científica es bastante fructífera, impugnándose eso sí, pero simplemente la aplicación indiscriminada de doctrinas y textos legales extraños al país de que se trate, -- más de manera ninguna su adaptación lógica a las circunstancias especiales que concurren en un caso determinado o, inclusive, su aceptación íntegra si a través del análisis sociológico se encuentra que existe plena identidad o semejanza de las situaciones sociales puestas en comparación.

De conformidad con Mendieta y Núñez, los reseñados aspectos o formas del Derecho Agrario se integran en un todo con similar importancia, adquiriendo singularísimo relevancia en relación con la interpretación del derecho pues, en efecto, según expresa, para descubrir el verdadero sentido de una norma Jurídica Agraria, es necesario recurrir a su historia, a sus finalidades económicas y sociales, al igual que ubicarla lógicamente dentro del particular sistema de que -- forma parte integrante.

Nos permitimos, por nuestra parte, diferir del cri

terio de tan connotados autores como lo son De Semo y Mendieta y Núñez. Consideramos con este último en que, efectivamente, - debe comprenderse como fundamental el aspecto sociológico. Sin embargo, pensamos que los cuatro aspectos a que se refiere el distinguido jurista mexicano, esto es, los aspectos jurídico, - sistemático, histórico y sociológico son simplemente aspectos del método integral del derecho que siguiendo a Cossío denominamos empírico dialéctico, mismos aspectos referibles al derecho agrario en particular. O, en otras palabras siendo el método idóneo del derecho en general el empírico dialéctico, el -- propio del derecho Agrario, en su fase empírica caracterizase por esos cuatro aspectos que para Mendieta y Núñez comprenden o integran el todo unitario del método.

2.- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO AGRARIO

La política agraria científica se propone encontrar las soluciones a los problemas agrario o vinculados con la -- actividad agraria.

De conformidad con el punto de vista de Vivanco los- fines o metas de la política agraria -de carácter- necesario- son tres: conservación del recurso natural renovable; incremen- to racional de la producción y, seguridad y progreso social. - Demos una breve explicación de cada uno de ellos.

Los recursos pueden dividirse en naturales, humanos y culturales. Los recursos naturales son susceptibles de extinguirse o consumirse por su misma constitución física-química, lo que de realizarse afecta en forma considerable la producción agropecuaria y, por consiguiente, repercute en las condiciones de la vida humana. Podemos decir que los recursos naturales, - como lo son el suelo, el agua, las flores, la fauna, la atmós- fera, son perecederos por su propia naturaleza, al par que nece- sarios e insustituibles como fuente de producción, por lo que adviene el imperativo de salvaguardarlos, de hacer de dicho re- curso un empleo racional por razones de interés general, por - la indiscutible influencia que la existencia, disminución o li- mitación de tal tipo de recurso tiene en la producción agrope- cuaria.

El segundo de los fines de la política agraria, de - acuerdo con Vivanco, lo es el incremento racional de la produ- cción. Ahora bien, esta viene siendo el resultante de la u---

nion e interacción de los tipos de recursos a que nos referimos en el párrafo precedente al cultivo de la tierra o a la explotación forestal o a la ganadería, particulares agricultores. etc., -y los culturales como son la organización, la técnica, el capital o la investigación. La mayor o menor -- producción trae consigo repercusiones sociales varias de especial interés; así el decaimiento de la producción puede -- ser factor determinante en los fenómenos económicos como crisis económicas procesos inflacionarios etc. La sociedad tiene especial interés por el incremento de la producción, toda vez que lo contrario sería abrir las puertas a la intranquilidad social por el incremento correlativo de la pobreza, -- que llegada a cierto grado, puede inducir al ánimo de quienes en una u otra forma la sufren al quebrantamiento del orden o, por lo menos, crea focos de tensión social que, obviamente, constituyen serios obstáculos para el desarrollo general de la comunidad. Pero, de otra parte, si es deseable y conveniente el incremento de la producción que objetivamente favorezca a la economía social en un momento dado y no -- venga a ocasionar otros problemas en lugar de resolver parte de los existentes, es decir, es menester que el incremento -- de la producción sea racional.

Es necesario tomar en cuenta, asimismo, que el proceso agrario está integrado con la producción a través de sus diferentes fases tan íntima, que la alteración en el normal desarrollo de cualesquiera de tales fases influye en la producción y viceversa. Efectivamente, la aseveración tiene -- su clara corroboración si se piensa en los efectos sobre la producción que producen la falta de créditos oportunos, los-

altos índices de erosión, la ausencia de infraestructura en las zonas productivas, etc.

El terreno de los fines o metas perseguidos por la política Agraria expresamos que se constituye por la seguridad y el progreso social. Refiriéndose a este desideratum de la política Agraria científica Vivanco hace consideraciones en el sentido de que la estabilidad económica y la prosperidad engeneral tienen repercusión favorable en el bienestar de la comunidad, en forma tal que condicionan su expansión material y espiritual. - La eliminación de la miseria del agricultor, dice, permite liberario socialmente; la limitación de su libre desenvolvimiento - por el contrario, lo lleva a la miseria. De esta manera, la economía en función social, constituye -en la opinión de Vivanco que hacemos nuestra- una meta fundamental de la política Agraria científica y los fines de ella, servirán, en su oportunidad para delinear el ordenamiento jurídico.

La política Agraria se propone encontrar las soluciones a los problemas más agudos que confronta la población rural el hambre, la miseria, la ignorancia, el aislamiento, las enfermedades, y para ello la ciencia de la política Agraria tiene necesidad de elegir los medios necesarios para alcanzar los fines fundamentales que, como ya se ha visto son esencialmente tres - a saber la conservación, la producción y la distribución de la riqueza en beneficio social. La política se vincula al derecho necesariamente, si quiere llegar a sus propias metas, unión o coordinación para mejor decir que nuestro autor explica en la -- forma siguiente:

"La política para lograr sus propósitos o sea para po

der ser efectiva, requiere el auxilio del derecho. De ahí que la ciencia del derecho por su parte trate de hallar los principios básicos o supuestos esenciales, que constituyen el punto de partida ordenador y regulador de sus normas con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines a que tiende la política Agraria. Los principios Jurídicos agrarios los descubre o revela la ciencia del derecho Agrario.- En base a los -- principios abstractos y generales que pone en descubierto la - ciencia del derecho Agrario, la técnica Jurídica agraria trata de lograr concretar los mismos mediante las normas Jurídicas - que le brindarán efectividad práctica y dogmática y además la metodología adecuada para su aplicación y además la metodolo-- gía adecuada para su aplicación e interpretación, a fin de que se logren los supuestos requeridos por la política Jurídica -- Agraria". (36)

La técnica Jurídica agraria, en opinión de Vivanco - se clasifica en legislativa -que crea las normas jurispruden - cial -que las aplica e interpreta- y doctrinaria, que, en opi - nión del autor argentino, elabora las teorías y explica y Justi - fica los fundamentos emanados de la lógica Jurídica.

De los fines de la política agraria científica surgen los principios Jurídicos agrarios primarios o fundamentales, se ñalados los fines de la ciencia de la política agraria y acredi - tada su importancia, es indispensable mostrar la relación cau - sal entre los fines mencionados y los principios propios del de - recho Agrario.

El derecho Agrario, en cuanto ordenamiento Jurídico-

(36) Vivanco, Antonio C. "Teoría de derecho Agrario", Tomo I. Ediciones Librería Jurídica La Plata, Buenos Aires, Arg. Págs, 198 y 199

constituye un medio canalizador de las formas de conducta intersubjetivas de los participantes -en una forma u otra- en la actividad agraria, a efecto de contribuir al logro de los fines de la política agraria con vista de ésta en el beneficio de dichos participantes y, en general, de la comunidad rural en su integridad.

De lo anteriormente asentado resulta que los fines de la ciencia de la política agraria que, entre paréntesis, no son variables o contingentes sino necesarios y permanentes, presuponen para su cumplimiento de un principio propio, de validez universal y que puede ser considerado -o considerados puesto -- que son varios los principios-, como postulado jurídico de carácter fundamental para el ordenamiento jurídico agrario. Aclaremos desde ya que tales primeros principios tienen influencia decisiva en todo el ordenamiento jurídico agrario y que, aún cuando no siempre coinciden o son de aplicación simultánea, siempre alguno de ellos alienta alguna norma jurídica para que contenga al mínimo "jurídico agrario" que posibilite su existencia, afirma Vivanco.

De conformidad con el jurista argentino en cita, el cumplimiento del primer principio enunciado de la ciencia de la política agraria, es decir, la conservación del recurso natural renovable, implica necesariamente el reconocimiento del principio jurídico agrario que dicho autor expresa en la forma siguiente:

"La protección jurídica a los recursos naturales renovables, debe limitar el derecho a su disponibilidad en función-

de la capacidad productiva de las mismas" (37)

Vivanco analiza el principio transcrito expresado un razonamiento elemental: si los recursos naturales renovables - constituyen la fuente de producción Agraria por definición, su conservación se impone inexorablemente, más aún si se toma en cuenta el interés público existente en mantener su capacidad - para producir.

Para el cumplimiento del segundo de los fines esenciales de la ciencia de la política Agraria o sea el relativo al - incremento racional de la producción agrícola-ganadera, Vivanco propone dos principios fundamentales de Derecho Agrario a saber:

"Las normas jurídicas agrarias deben vincular a los - distintos estudios del proceso agrícola-ganadero, en función de la economía de la producción". (38)

"Toda norma jurídica agraria debe asegurar y garantizar el fomento y la protección de la actividad productiva agraria o las conexas a ella".

Por cuanto se refiere al principio enunciado en primer término -de los dos relativos el segundo fin de la política agraria-, cabe señalar que el estudioso argentino del derecho agrario a quien venimos comentando, estima este principio como fundamental por cuanto la actividad agraria, además de que -subraya Vivanco como la más importante- dicha actividad es de necesidad social y, por consiguiente, universal. DE lo último, infiere que el derecho agrario debe tender necesariamente a la "universalidad

(37) Vivanco, Antonio: Obra citada, Pág. 200

(38) Vivanco, Antonio: Obra citada, Pág. 200

siempre y cuando se acepten y se sigan sus principios aprio rísticos. A este respecto, por nuestra parte, estimamos -- que si bien el derecho Agrario en cuanto a conducta regulada puede y debe tender hacia esa universalidad de que habla Vivanco, no lo es menos que tienen que tomarse en cuenta todos los principios fundamentales armónicamente interrelacionados y no uno solo de ellos y, por otra parte, que si -como ya lo hemos visto- determinadas condiciones históricas y sociales determinan que el poder publico adopte cierta política Agraria, el derecho agrario resultante tiene que responder a esas condiciones en alguna forma, si no se quiere que permanezca como un ente de abstracción pura, básicamente ajeno a la realidad circundante, obsoleto en cuanto no aplicado, ó, en ootras palabras, la tendencia a la universalidad -diríamos mejor, tendencia, tendencia a la validez universal y necesaria, a -a priori-, debe tomar en cuenta las condiciones concurrentes a teniendo a lugar y tiempo determinados, condiciones particulares -históricas, económicas, sociales- a las que ya en su oportunidad nos referimos que influyendo necesariamente en la elaboración jurídica, posibilitan que el derecho Agrario-vigente en un tiempo determinado y en un país determinado -- sea el adecuado en la medida en que se tomaron en cuenta las circunstancias o condiciones a que se hizo alusión.

Por lo que se refiere el segundo de los principios fundamentales relacionados con el fin de la política Agraria de incrementar la producción, principio que determina que -- las normas jurídicas agrarias deben vincular a los distintos estudios del proceso agrícola ganadero en función económica- en opinión de Vivanco, es un principio de coordinación sistemática que hace permisible asegurar y garantizar la produocción agropecuaria que, asimismo, establece la pauta a seguir en el sentido de que las normas jurídicas agrarias deben ser

coordinadas armónicamente, no solamente por razones metodológicas, sino como consecuencia de las características propias de la actividad que regulan. El principio, de conformidad -- con el punto de vista del jurista a quien venimos comentando expresa una característica del proceso agrario consistente - en que a través de sus varios estudios, se puede observar el mayor o menor estímulo de la producción, atendiendo al tipo de regulación jurídica empleada y de conformidad con el funcionalismo o coordinación sistemática de ella.

A este respecto, manifestando que estamos de acuerdo con los lineamientos generales en que Vivanco partiendo -- del punto de vista de la política agraria, estima deben realizarse las normas del derecho Agrario relacionadas con el fin de la política Agraria consideramos que debe de tenerse en mente que derecho y economía son cosas bien diferentes, si bien objetos de la cultura, no siendo válido en forma alguna confundir los ámbitos en que uno y otro se desenvuelven, ni los --- principios que pueden informarlos.

Desde el punto de vista del tercer fin esencial de la política agraria -según la opinión de Vivanco- considera - el jurista cuyas ideas venimos comentando, que para su cumplimiento aparece como necesario el reconocimiento de dos principios jurídicos agrarios propios que expresa de la siguiente manera:

"La distribución de las cargas y beneficios, agrarios, deben regularse jurídicamente en relación a la capacidad productiva y al progreso social"

"La normatividad jurídica agraria, protege los recursos naturales y la actividad agrícola por el interés social que representa la producción agropecuaria para la satisfacción de necesidades vitales" (39)

Por la especial importancia que del sentido de principios de Vivanco, nos permitimos transcribir lo que textualmente expresa de uno y otro, estableciendo posteriormente -- nuestro punto de vista en forma brevísima, toda vez que volveremos sobre el punto cuando abordamos lo tocante a las finalidades del derecho agrario. Comentando el principio que nuestro autor enuncia en primer término y que él mismo formula, escribe:

"Este es un principio fundamental en Derecho Agrario y responde al fin esencial de todo Derecho; la justicia. Hasta el presente los mayores males en el hábito rural obedecen a la gran injusticia existente y tolerada, que mantiene postrada a la población campesina, sobre todo en aquellos países de gran predominio de razas indígenas. Más aún, existen diferentes clases originadas por la falta de movilidad vertical de índole social, y el desplazamiento horizontal, como típicas formas del falso urbanismo.- En Derecho Agrario, las normas jurídicas deben proteger a la capacidad productiva -- del hombre rural; pero en función de su propia naturaleza humana, y no como si fuera la pieza de un engranaje, o una gente que trabaja. DE ahí que, si protege y estimula la capacidad productiva, simultáneamente se protege la dignidad del -

(39) Vivanco, Antonio C.: Obra citada, Pág. 201

hombre y el derecho a disfrutar de los bienes y servicios a que tiene derecho como ciudadano en su país, en una época - cuyos adelantos técnicos, permiten sobrellevar mejor las -- cargas del trabajo" (40)

Por cuanto toca al segundo de los principios formulados por Vivanco en relación con el tercer fin de la --- ciencia de la política agraria, es decir aquél principio -- que establece que la protección de los recursos naturales - y de la actividad agrícola por la normatividad jurídica A-- graria, se da en función del interés social que representa -- la producción agropecuaria para la satisfacción de las nece-- sidades vitales, el jurista argentino comenta:

"Este principio axiomático es de suma importancia como manifestación concreta de una concepción filosófica de terminada, o sea que la producción de bienes y su distribu-- ción tiene el hombre como principal motivo y la satisfacción de sus necesidades como finalidad esencial". (41)

Podríamos resumir el punto de vista de Vivanco, - en torno de los principios fundamentales que él mismo establece como propios del derecho agrario, indicando que éstos responden a los fines de la política agraria ó, mejor, se - encuentran relacionados con éstos y que, aún cuando cada u-- no de tales principios tiene su propio razón de ser, todos se encuentran vinculados. De otra parte, las normas jurídi-- cas agrarias para que sean reconocidas como tales, en la --

(40) Vivanco, Antonio C.: Obra citada, Pág. 202

(41) Vivanco, Antonio C.: Obra citada, Pág. 201

opinión del multicitado jurista, deben proteger y estimular mediante su regulación a las fuentes productivas agropecuarias y a quienes las hacen producir.

A reserva de ocuparnos específicamente más adelante de las finalidades del derecho -al hacerlo de las del derecho agrario-, nos parece conveniente no dejar de comentar de nuestra parte una aseveración de Vivanco. Dicho autor, lo dejamos asentado más atrás, afirma que el fin esencial del derecho -en general- es la justicia discrepamos de su punto de vista y nos permitiremos exponer nuestra forma de ver esta cuestión, claro es, admitiendo una posible equivocación -derivada de nuestra necesariamente modesta reflexión sobre el particular.

La aseveración de Vivanco de que la justicia es el fin al que tiende el derecho, solamente es correcta a nuestro juicio, si con ello se quiere expresar el obvio anhelo de que el derecho ha de ser -positivamente- justo. Pero no es correcta la expresión en sí misma considerada. Veamos estos cudadosamente. Toda acción implica -indudablemente- una elección de fines y, por consiguiente, la aceptación del valor de los fines elegidos, valorados. De esto resulta, obviamente que una cosa son los fines y otra es el valor de los fines. O, lo que es lo mismo, el fin es distinta cosa del valor del fin. - El fin es una situación propuesta a nuestra libertad como término de llegada, como meta de la acción situación a la que se llega efectivamente cuando el fin se realiza; el valor es quien imprima, hoy y siempre, sentido a nuestro hacer. El fin puede agotarse en un aquí, al haber llegado; el valor, en cambio, no se agota, no se realiza -o actualiza, dirían algunos axio-

logistas- del todo, un fin es un estado al que se llega o puede llegarse, en cuyo caso, una vez alcanzado, es irremisiblemente abandonado, ya que la libertad creadora de la vida no puede detenerse. Un fin determina un futuro, un valor, en cambio, no es un estado; es una cualidad; puede realizarse más o menos pero nunca llega; es una fuente de sentido; no determina un futuro, sino que, por el contrario abre a la existencia humana el futuro indeterminado cuyo único límite es el horizonte de la muerte. La justicia no es el fin del derecho, es un valor que da sentido a la conducta en su interferencia intersubjetiva que es el derecho: es un valor jurídico.

La valoración jurídica es la especie axiológica recordamos que además de la justicia hay otros valores jurídicos: orden, seguridad, etc.,- que nos proporciona el sentido del sector de lo jurídico, esto es, de la conducta en interferencia intersubjetiva. La valoración jurídica constituye su encuentro indisolublemente ligada a toda conducta social. Toda conducta vale, en cuanto que representa, necesariamente una cierta realización de un valor. Aún las Instituciones jurídicas "mas chocantes" -expresan Aftalión y Vilanova- como la esclavitud, no invisten su específico sentido, sino en cuanto son interpretadas en función de los valores jurídicos, la esclavitud, no puede negarse, realizó un cierto orden, aún se tratare de un orden injusto.

Los autores antes mencionados hacen notar que la propia "Inmanencia" de la valoración juridicopositiva en toda conducta subjetivamente interferida, hace palpable la equivocación de quienes han sostenido -y sostienen- que la justicia es el fin del derecho.

"para ello -expresan- se presenta a la justicia y a los demás valores juridicopositivos como metas trascendentes, como metas ubicadas fuera de la conducta y hacia la cual ésta se encaminaría teológicamente, olvidando algo que es fundamental: que toda conducta ya es, siempre, una cierta justicia, - un cierto orden, los valores jurídicos no son trascendentes a la conducta, puesto que no son otra cosa que los ideales reales, historicopositivos, que la integran estructuralmente como objeto cultural, dando sentido a su presente existencial - (42)

Un tanto cuanto atras en el desarrollo de este capítulo. habíamos expresado nuestra conformidad con el punto de vista de Vivanco. con respecto a los aspectos fundamentales -- que debe cubrir una sana política agraria y, consiguientemente con su corolario en el ámbito del derecho agrario, esto es -- los principios fundamentales que desprendiéndose de la política agraria científica han de orientar a esta disciplina nuestra modesta solidaridad intelectual tiene, sin embargo un especial agregado condicionante, al cual no nos referimos en su oportunidad por cuestiones de método, de ilación, de sistema para no dejar trunca la exégesis del pensamiento del jurista en cuestión. Permitasenos ahora manifestar nuestra personal - convicción de que, si bien es cierto que una sana política agraria debe tender a las finalidades propuestas por el autor en cita, también lo es que ni históricamente ni en la realidad contemporánea la política agraria sustentada por los Estados ha sido uniforme o es uniforme y acorde con tales postula

(42) Aftalion, Enrique R; García Olano, Fernando y Vilanova Jose: Obra citada Pág. 164

dos y que, a diferencia del desideratum enunciado, encontramos a través de la historia y en el propio examen actual de la política agraria seguida por los múltiples estados existentes, - una gran variedad de orientaciones y matices, políticas agrarias algunas de las cuales contradicen abiertamente lo que consideramos como sanos y verdaderos postulados, principalmente en lo que respecta al tercero de los aludidos principios básicos de la política agraria. esto es. el concerniente a la seguridad - y progreso social: sin necesidad de acudir al pasado, fuerza es reconocer que actualmente son aun múltiples las políticas agrarias que olímpicamente se descientenden o ignoran este fin o meta de la política agraria.

Necesariamente. dada la vinculación existentes entre política agraria -cuestión ya analizada previamente, el derecho agrario traducirá las deficiencias y logros de la primera actividad y, por ende, habremos de observar que algunos sistemas jurídicos nacionales, en el segmento referido a la regulación de la materia agraria, se encuentran muy lejos de satisfacer los principios fundamentales del derecho agrario a que hace referencia el jurista argentino a quien venimos comentando. Empero, podemos si, preconizar la validez apriorítica de tales principios fundamentales.

3.- FINALIDADES INMEDIATAS Y MEDIATAS DEL DERECHO AGRARIO

Nos percatamos de las dificultades existentes para hablar de finalidades del derecho agrario nacional determinado, sino como lo hemos venido tratando de hacer de un derecho agrario en general, de cualquier derecho agrario. Nos es menester, previamente a ocuparnos de tales finalidades, referirnos a las posibles finalidades del derecho en general, del Derecho con mayúscula, como objeto cultural omnicomprendivo de las diferentes disciplinas jurídicas -segmentos del todo unitario --cultural-, una de las cuales es el derecho agrario.

Desde luego que derecho en general se orienta a satisfacer unas necesidades sociales con vista a la realización de determinados valores específicos, tales como la justicia, la seguridad, el orden etc., si bien, como ya expresamos, no puede decirse que el fin del derecho sea la justicia -ni cualquier otro valor, como el bien común por ejemplo, aún cuando la conducta en interferencia intersubjetiva en que consiste el quid de lo jurídico únicamente encuentra su sentido en la medida en que realiza tales valores, lo jurídico del derecho no radica en estos valores, sino en la forma de realización de ellos mismos --precisamente merced al empleo de instrumentos jurídicos. De esta manera, desde un punto de vista puramente formalista, lo jurídico no es un fin, sino que es especial medio puesto al servicio de la realización de fines diversos. Desde este ángulo Kelsen expresa que el derecho es una técnica social, mediante cuya explicación se trata de derivar la conducta en tal o cual sentido. De hecho existen fines sociales que, en principio, bien pudieran alcanzarse mediante el empleo de medios ajenos a lo jurídico: propaganda, iniciativa individual, organización social es-

pontanea y libre, etc. Pero cuando a una sociedad determinada le interesa asegurar la realización de determinados fines que insistiremos, no pertenecen propiamente al ámbito de lo jurídico, sino que tienen que contemplar inmersos en otro sector, metajurídico, entonces traduce su obligatoriedad en normas jurídicas, es decir, impone su cumplimiento de manera inexorable, por ejecución forzosa, que diría Recasens Siches. De esta manera, el derecho está cumpliendo con una función de seguridad, de aseguración de la realización de determinados propósitos, si bien los mismos varían de un caso a otro, de un derecho histórico determinado a otro distinto. Refiriéndose a dicha función del derecho -una de ellas- que, genéricamente, con Recasens Siches denominaremos fines funcionales del derecho, el distinguido filósofo y sociólogo ha escrito:

"Al incluir en la caracterización del Derecho el estudio de esas finalidades funcionales, no mutilo la universalidad del concepto general de lo jurídico. Si dentro de éste yo incluyese la referencia a fines concretos, entonces invalidaría la universalidad del concepto del derecho, su pretendida esencialidad; pero en este capítulo no incluyo ninguna idea de finalidades concretas o particulares, sino tan sólo unas ideas de finalidades funcionales, las cuales son por entero formalistas plenamente universales. Lo que varía, en la historia y en las diversas doctrinas filosóficas y políticas, son los fines particulares que cada Derecho positivo se propone; pero en cambio, son magnitudes constantes unas funciones que todo derecho realiza por la mera circunstancia de existir como formalmente válido y como eficazmente vigente. Esas funciones conciernen a la satisfacción de unos tipos constantes de necesidades humanas sociales.- Tales funciones o fines funcionales del Derecho son: a) certeza y seguridad, a la vez que -

posibilidad de cambio; b) resolución de los conflictos de -- intereses; y c) organización, legitimación y restricción del poder político" (43)

El derecho agrario, siendo como es un medio canalizador de las formas de conducta de quienes participan en la actividad agraria, tendrá las finalidades inmediatas que alienten la política jurídica agraria correspondiente. Ya hemos expresado que tales finalidades variará de un país a otro, atendiendo a los fines de la política agraria que se pretenda regular jurídicamente. Claro está que un sistema jurídico agrario cumplirá con las finalidades de una sana política agraria, en la medida en que traduzca los principios fundamentales a que ya hicimos referencia comentando el punto de vista de Vivanco, siempre que la política agraria adoptada por el poder público armonice con las condiciones históricas y sociales que en un momento dado prevalecen.

(43) Recasens, Siches Luis: "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, Págs -- 111 y 112

CAPITULO V

AUTONOMIA DEL DERECHO AGRARIO Y SU RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS.

A).- EL DERECHO AGRARIO COMO DISCIPLINA JURIDICA AUTONOMA

Si ya se tiene una noción de lo que el Derecho Agrario sea, cabe preguntarse -como lo hace Mendieta y Núñez- por su posición dentro del derecho en general ó, lo que es lo mismo, -si es una de las ramas de éste dotada de libertad con respecto a otras ramas, aún cuando pueda tener bastantes vinculaciones - con algunas de ellas, o bien se trata, en el caso, de una parte de una de las ramas de aquél, si bien de reconocido desarrollo actual, merced a circunstancias externas a su íntima estructura que, sin embargo, no le confieren en forma alguna el carácter de autonomía. Pensamos que así puede plantearse el problema de la autonomía del Derecho Agrario; problema, por cuanto pensamos, que necesariamente tiene que influir, en que sirva de base a la reflexión -si el enfoque que se haga del problema se relativiza por circunscribirse a un determinado ordenamiento o a un sistema jurídico comprensivo de varios ordenamientos, lo que ha acontecido en el caso de varios juristas- y, por cuanto la pretensión -- tiene que ser de que la posición adoptada ha de considerarse válida para todos los derechos agrarios nacionales y no para uno - solo de ellos ó para cierto sistema -tomada esta expresión en la acepción usual en el derecho comparado-, por muchos que sean los ordenamientos nacionales que el sistema comprenda.

Giorgio de Semo - a quien cita Mendieta y Núñez- considera que el problema de la autonomía ha de considerarse desde cuatro aspectos: a) autonomía didáctica; b) autonomía científica; - c) autonomía jurídica y, d). codificación del derecho -----

En torno de la autonomía didáctica del derecho Agrario, De Semo, refiriéndose al derecho Agrario italiano, asevera que la autonomía didáctica se encuentra resuelta positivamente en Italia, por cuanto el estudio de dicha disciplina se realiza en los centros de enseñanza superior en forma independientemente de la enseñanza del derecho Civil.

De conformidad con el punto de vista del Dr. Mendieta y Nuñez, es suficiente con que una rama del derecho -en general= se destaque con especial importancia, a virtud de su volumen y trascendencia social, para que obtenga, en el contexto de un buen plan de estudios, la autonomía didáctica. Refiriéndose al caso completo de nuestro país, estima el jurista-mexicano que el derecho Agrario nacional por su complejidad -específica -histórica, sociológica y jurídica- se tiene, que necesariamente considerarse como una asignatura especial, independientemente, sin que se desconozcan por ello los indudables nexos que tiene con otras disciplinas o asignaturas jurídicas. Opina el distinguido estudioso del derecho Agrario que este -en nuestro medio- impone su autonomía didáctica, merced a la necesidad de examinar, en conjunto y de manera sistemática, en un todo bien concatenado, los diversos aspectos comprendidos en la cosa Agraria a la luz de un criterio unitario reglejado por la especial naturaleza de la propia materia.

En la opinión de Mendieta y Nuñez, los argumentos -expuestos por Giorgio De Semo, se refuerzan al considerar el problema que nos ocupa refiriéndolo al caso de México, si se toma en cuenta que nuestra legislación Agraria, en su mayor parte, no deriva del derecho Civil, sino de una reforma de carácter revolucionario y, si bien es cierto que sus principales

Instituciones hunden sus raíces en los derechos -Precolonial y Colonial, también lo es que la nueva organización de la -- propiedad territorial y de la agricultura, son el directo re sultante de nuevas leyes forjadas con un sentido nuevo, al - que ha imprimido a nuestra legislación, sobre todo en algunos aspectos, ese propio espíritu revolucionario que ha alentado nuevas disposiciones que poco a poco se van mejorando, pero, eso sí, integrando en todo distintivo.

Tomando en cuenta lo ya expresado, tiene que desprenderse de acuerdo con Mendieta y Nuñez que "el estudio especia lizado del Derecho Agrario, en México, es una necesidad de ca rácter científico y didáctico a la vez, pues sólo mediante -- tal estudio será posible dar a la Regorma Agraria rigurosa ex presión técnica y formar un todo armónico, unido por una ten dencia central, inequívoca, con las diferentes leyes y dispo siciones que se refieren a la propiedad de la tierra y a las explotaciones agrícolas". (44)

Sin embargo, insistimos, el ámbito jurídico contem plado y del cual se extraen conclusiones, no solamente influ ye -de tomarse aislado y no como formando parte del todo uni tario del derecho-, sino que relativiza los resultados de la reflexión: un ordenamiento jurídico en el cual las normas vin culadas con la materia agraria se encuentren encuadradas en - dispositivos generales referidos dentro del propio ordenamien to nacional, la materia civil o administrativa, necesariamente induce a resultantes reflexivos diferentes de aquel ordenamien

(44) Mendieta y Nuñez Lucio: "Introducción al Estudio del De recho Agrario", segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1966, Pág. 13.

to contemplado en el que las disposiciones de lo que consideramos corresponde al campo de lo agrario, se encuentran perfectamente diferenciados, por su ubicación en leyes diferentes, de otras materias como la civil, constitucional, económica o administrativa.

En relación con la autonomía científica, por la que De Semo se pronuncia afirmativamente, según nos enseña Mendieta y Nuñez, atendiendo a que el derecho agrario tiene por objeto específico las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura, lo cual explica -y justifica- que conocimiento -aprobación y descripción- de tales normas y relaciones se oriente de conformidad con un plan, cuyos lineamientos coincidan con los propios límites del objeto y que se encuentre inspirado en la elaboración sistemática de los principios que pueden extraerse y formular con apoyo en la especulación científica. Glosa el pensamiento del jurista italiano, Mendieta y Nuñez, citándolo en sus expresiones: "La copiosa riqueza y variedad de las relaciones antes dichas, agrega, sus raíces que muchas veces profundizan en las remotas edades, su reglamentación legislativa, hoy como nunca, interesa, frecuentemente renovadora, ofrece gran cosecha al jurista para tratar coordinada y armoniosamente la materia", -agregando que la concreción del estudio favorecería la elaboración y desenvolvimiento del derecho Agrario, que- "Por los esfuerzos metódicos de un grupo tenaz de sus cultivadores fuera no sólo apropiada sistematización dogmática, sino también oportunas sugerencias para eventuales reformas que deben ser fruto no de empíricas determinaciones, sino que por el contrario, de sabio y meditado estudio, capaz de una visión amplia y orgáni-

ca de los problemas generales y particulares". (45)

Mendieta y Nuñez a quien venimos siguiendo en la glosa que hace del punto de vista de Giorgio De Semo, expresa que, siendo aplicables las ideas del autor italiano al caso del derecho mexicano, con mayor cuanto por lo que se refiere al caso del derecho nacional, las normas agrarias - nuestras a diferencia de las italianas no se extraen del derecho Civil en su parte fundamental, sino que forman parte de una unidad propia que comprende la mayor parte de la materia y que son el precitado de lenguas tradicionales jurídicas, y, puntualiza nuestro autor, de una evolución que siguió a través de los siglos, bien marcada trayectoria.

El artículo 27 constitucional, viene a conformar, a la propiedad territorial -específicamente a la propiedad ejidal y a la pequeña propiedad en explotación dando aliento vital a la moribunda propiedad comunal- con caracteres propios, apartándola de los módulos de la vieja tradición civilista y otorgando a las nuevas formas de tenencia de la tierra perfiles distintivos peculiares. En la práctica, el derecho de que la doctrina y la jurisprudencia forjadas en torno del derecho propiedad constituyan ya un acervo muy importante, permiten aseverar que la autonomía científica del derecho agrario se impone como consecuencia de antecedentes históricos, sociales y jurídicos.

(45) Mendieta y Nuñez, Lucio: obra citada, Págs. 13 y 14

Expresa Mendieta y Nuñez que para Giorgio de Semo, la autonomía jurídica del derecho Agrario es el problema palpitante de la materia; el autor italiano -según- cita el jurista y sociólogo mexicano- presenta el problema de la autonomía jurídica en los siguientes términos: ¿Constituye el derecho Agrario una norma jurídica gobernada por principios orgánicos propios determinadores de normas jurídicas particulares, reguladoras a su vez de relaciones también particulares en forma tal que la disciplina misma quede separada y distinta de la preconstruidas ramas jurídicas de carácter general. O especial? (46)

De Semo, vistas las dificultades que ofrece el planteamiento hizo un análisis de las opiniones de varios juristas italianos, no encontrando unidad de criterio, pues en tanto que unos como Vittorio Scialoja y Arcangeli, se resuelven por negarle autonomía al derecho Agrario, otros, como Brugì, Bollo y Asara se pronuncian por la existencia de dicha autonomía. Hecho el resumen de opiniones que se menciona, Giorgio De Semo, a su vez, emite su punto de vista estableciendo, en primer término, una diferenciación entre autonomía científica y autonomía jurídica-, mismo punto de vista que procuraremos resumir con base en la exégesis hecha por Mendieta y Nuñez.

Para el jurista italiano sí cabe hablar de autonomía. El derecho agrario sí tiene principios generales y líneas directivas particulares; las instituciones relativas a la agricultura obedecen a principios jurídicos propios in --

(46) De Semo, Giorgio; "Instituciones del Derecho Agrario"; citado por Lucio Mendieta y Nuñez en "Introducción al estudio del Derecho Agrario", Págs. 14 y 15

filenciados, tanto por el carácter económico regido por la norma jurídica cuanto por la finalidad de la tutela y la incrementación agrícola. No es obstáculo para proclamar la autonomía que en el derecho agrario coexistan elementos de derecho privado y público, sino que, por el contrario, apunta da la posición autonomista dado que la parte pública del derecho agrario es más notoria que en el derecho civil, característica aunada a diferenciarlos. No es óbice para proclamar la autonomía la circunstancia de que comprenda algunas -materias pertenecientes al derecho público -lo que equivale a la falta de homogeneidad-, pues tal hecho no rompe el vínculo común, ni anula el sentido de las normas agrarias de tener por objeto relaciones correspondientes a la Producción Agrícola y como finalidades la tutela y la incrementación agrícola. La dispersión de normas agrarias, la falta de codificación verdadera no impide hablar de autonomía, si bien debe entenderse la necesidad lógica de que las normas agrarias por la propia autonomía del derecho, coordinada y orgánicamente se agrupen en un código autónomo.

Mendieta y Nuñez, por su parte, admitiendo esencialmente la validez de los argumentos presentados por Giorgio De Semo -principalmente- y otros juristas para fundamentar la posición autonomista, enfoca el problema al derecho Agrario mexicano. Considerando que circunstancias especiales de diversa índole refuerzan los argumentos hechos valer por De Semo y -- otros juristas autonomistas, clasifica y razona sobre nuevos argumentos nacidos, diríase de la circunstancia mexicana, en cuatro grupos: a) Históricos; b) Jurídicos; c) Sociológicos y d) Económicos. De esta manera, para él las necesidades económicas, los antecedentes históricos y los imperativos que imponen el panorama sociológico mexicano, se funden en la expre---

sión jurídica o, en otras palabras, son reguladas jurídicamente, lo que justifica, claramente, la autonomía del derecho -- Agrario en México.

Expongamos, suscintamente algunos de los argumentos que para sostener su punto de vista nos presenta Mendieta y Nuñez.

Históricamente, la autonomía del derecho Agrario puede fundarse tomando en cuenta que la organización de la propiedad territorial y de la agricultura se encuentra íntimamente ligadas a todas las épocas de la evolución política de México. Las principales de las Instituciones Agrarias de nuestro País, no son consecuencia de la imitación "extralógica", sino que -- surgiendo en un momento lejano de nuestro pasado, se han venido modelando en el curso de los siglos según las vicisitudes y contingencias que han significado felicidad o infortunio para -- nuestro pueblo.

Desde el punto de vista jurídico, ha de advertirse que desde siempre las instituciones agrarias de México, han estado reguladas por un orden jurídico especial. Esto puede aseverarse considerando, inclusive, las formas precortesianas de propiedad como el calpulli, que tenían normas regulativas propias. Si puede acusarse la existencia de un ordenamiento jurídico especial concerniente a las formas prehispánicas de tenencia de la tierra, otro tanto puede señalarse de las disposiciones vigentes en la época colonial, toda vez que, en efecto, en cédulas reales, en ordenanzas, en la recopilación de las Leyes de Indias, en reglamentos, etc., se dictaron numerosos preceptos agrarios que pueden considerarse en su conjunto unitario --

como en un ordenamiento rural, distinguible en forma clara por sus principios y procedimientos del derecho privado, la legislación agraria en vigor, a partir de la Independencia hasta -- 1856, e inclusive la posterior a la Leyes de Reforma hasta la Ley de 6 de Enero de 1915, no dejó de constituir un conjunto - normativo con una finalidad regulada relacionada con la propie- dad raíz; destacaron en esta época las numerosas disposiciones relativas a colonización y terrenos baldíos, en relación direc- ta con la propiedad territorial y la agricultura.

Desde luego, la unicidad de principios, el establecimiento de bases firmes de un verdadero derecho agrario, con el artículo 27 de la Carta Magna de 1917, que se establecen tales bases, opina el jurista a quien glosamos.

Los principios unitarios, cuya existencia estiman necesaria para que pueda hablarse de autonomía del derecho Agrario autores como De Semo, se encuentran establecidos firme y - preponderantemente en el derecho positivo mexicano, toda vez - que los establece la propia Constitución Política de México. Y tales principios, hace observar Mendieta y Nuñez, no solamente se refieren a la propiedad territorial, sino a su explotación, comprendiendo, por ende, la materia agraria en toda su exten-- sión. Refiriéndose a tales principios que, según nosotros, ex presan normativamente la política agraria a seguir, el distin-- guido sociólogo y jurista mexicano escribe: "Estos principios- que se encuentran coordinados perfectamente como partes de un sistema o plan de economía agraria bien definido, sirven, o de ben servir, de lazo de unión a las leyes reglamentarias del -- mandamiento constitucional citado, las cuales no pueden ser -- otra cosa que el desenvolvimiento lógico y práctico de tales -

principios. Es cierto que los años posteriores a la Constitución de 1917, la elaboración jurídica reglamentaria del Artículo 27 Constitucional fué muy pobre defectuosa; pero se ha ido enriqueciendo y perfeccionando de tal modo que sí, durante mucho tiempo consideramos prematuro en México, el establecimiento del Derecho Agrario, como rama autónoma del Derecho, en esta hora, tal autonomía, desde el punto de vista jurídico nos parece viable" (47)

Puede decirse, en síntesis, que implicando el artículo 27 Constitucional en materia agraria una derogación expresa de la legislación anterior, constituye con las disposiciones varias en materia agraria; Ley Federal de Reforma Agraria, Ley de Tierras Ociosas, de Crédito Agrícola, etc., un sistema especial, que ofrece variantes y tal vez sea mejor de cir, que difiere notablemente, en partes o aspectos básicos, del derecho común.

Desde el punto de vista sociológico, señala Mendietta y Nuñez, que en México debe tomarse en cuenta que la familia rural difiere acentuadamente de la familia urbana, no sólo cultural y económica sino, inclusive, étnicamente, en relación con lo cual cabe indicar que gran parte de los sujetos del derecho agrario se destacan con cierta unidad sociológica señala nuestro autor acertadamente, que al crear nuestra legislación revolucionaria agraria el concepto de ejido lo modeló sobre instituciones ancestrales.

(47) mendietta y Nuñez, Lucio: Obra citada, Pág. 23

De conformidad con la opinión de Mendieta y Nuñez, la autonomía del derecho se impone desde el punto de vista - económico, atendiendo a dos razones; la una de carácter general y la otra de índole particular referida a México. Desde el punto de vista general, ha de tomarse muy especialmente - en cuenta que el desarrollo de la sociedad en el área económica ha impuesto al Estado contemporáneo el abandono de la - actitud abstencionista que caracterizara al Estado liberal - clásico. En todos los órdenes de las relaciones económicas - se ha incrementado la intervención estatal, principalmente - enaquellas en las que existe mayor interés colectivo, por lo cual la actividad agrícola puede considerarse como de básica para la vida humana, lo que explica con claridad creciente - y casi generalizada en los diferentes países de nuestro mundo civilizado, intervención del Estado en la actividad agrícola. "La complicada economía moderna -expresa- se opone a - la libertad absoluta del individuo en materia económica. En realidad no ha existido nunca tal libertad dentro del Estado; pero sí en algún aspecto de esa materia resulta imposible, - ese es el agrícola. Nos basta examinar qué sucedería si los- propietarios de tierras se negaran a cultivarlas o si se pro- pusieran dedicarlas únicamente a determinados cultivos, para comprender la necesidad de la intervención del Estado en ma- teria de propiedad territorial y de agricultura, a fin de -- asegurar la vida de su población" (48)

Podría decirse que el Estado, velando por los inte- reses de la sociedad interviene a efecto de que no prevalez- can los intereses personalísimos de los cultivadores de la - tierra, que frecuentemente atienden en su actividad exclusi-

vamente a su personal beneficio, al par que, merced y a través de los mas amplios recursos económicos y de información que se encuentran a su alcance, suple las deficiencias de conocimientos de los propios agricultores, examinando orientando sistemática y en forma conveniente para la sociedad y los hombres del campo, la explotación agrícola de la tierra inclusive mediante dispositivos legales de abstención de ciertos cultivos ó, por el contrario, de incremento en la producción de otros estimados como necesarios.

Desde el punto de vista particular referido a nuestro país, la autonomía del Derecho Agrario se impone desde el ángulo económico, si se considera que la Reforma Agraria, viene a transformar en forma por demás radical nuestra economía agrícola y si se toma en cuenta el papel central que en el referido movimiento o proceso de transformación tiene necesariamente el Estado. Así, la desmembración de las grandes concentraciones de la propiedad territorial y el reparto a los campesinos, la ministración de créditos necesarios e indispensables para la eficiente producción agropecuaria, la propia organización de ejidatarios y comuneros en forma tal de incrementar dicha producción, al par que de asegurar la defensa de sus específicos intereses como productores, todo lo cual se ha hecho y se esta haciendo en México, con base en la intervención estatal muestran con claridad meridiana la necesidad de admitir desde el punto de vista económico la autonomía de nuestro derecho -- Agrario.

Antes de expresar nuestro modesto personal punto de vista respecto del tema de que nos venimos ocupando permítase nos referirnos brevemente a las ideas expuestas por dos distin

guidos estudiosos del derecho Agrario, el argentino Vivanco, y el italiano Carrara.

Para el connotado Jurista italiano, egregio publicista el derecho Agrario, la autonomía de una determinada rama del derecho debe examinarse desde varios aspectos, que resume en el científico didáctico, en el aspecto legislativo y en el jurídico. Es conveniente aclarar que Carrara, originalmente no inclinado a admitir la autonomía del derecho Agrario, desde la segunda edición de su "Curso de Derecho Agrario" publicado en 1938, admite en los tres aspectos anteriormente mencionados la autonomía de nuestra disciplina jurídica. Considera que no solamente desde el aspecto didáctico, que refiere a los estudios especiales que las universidades italianas se efectúan puede sostenerse tal autonomía sino que desde los puntos de vista legislativo y jurídico es dable sostener tal aseveración. Desde el punto de vista jurídico puede considerarse que el derecho Agrario es un derecho particular que reúne los requisitos de organicidad y completamiento y--resumiendo es factible afirmar que existen principios generales, característicos, costumbres propias que coadyuban en la vitalidad de tal derecho Agrario, leyes, que tienden a formar un conjunto orgánico y un cuerpo de doctrina y de jurisprudencia establecidos que se van incrementando más aún en forma unitaria, todo lo cual acredita la validez de la aseveración de que el derecho Agrario es una disciplina autónoma.

Antonio C. Vivanco sostiene también la autonomía del Derecho Agrario.

Para el autor argentino en cita, el problema de la autonomía científica de la rama jurídica que nos ocupa, constituye un tema que reviste importancia, por cuanto de la posibilidad de estructurar sus normas de modo específico y de -- asignarle fundamentación y sistematización idónea depende, -- en cierto grado, la mejordeformación de la propia estructura agraria a efecto de obtener los fines del derecho agrario que, para este autor y como ya lo hemos visto en otro capítulo de este trabajo, se orientan a la conservación de los recursos--renovalbes, el incremento racional de la producción agrope--cuaria y la seriedad y desarrollo en las formas de vida de -- la comunidad rural. Para este distinguido tratadista, la -- comprensión de los fundamentos y origen de la autonomía del--derecho agrario, se obtiene mejor si se parte del examen del origen de las diversas ramas jurídicas y de su particular de--senvolvimiento.

Las diversas ramas jurídicas se originan por la di--versificación de la vida social económica, afirma, lo que -- trae consigo nuevas formas y relaciones, trayendo ésto apare--jado la expansión y complejidad del derecho, siendo menester el establecimiento de normas jurídicas diversas que atiendan a la aludida complejidad del hacer social de los hombres, -- ello en función de las diversas actividades y de acuerdo a -- los fines que los propios hombres pretenden alcanzar median--te sus actividades. De esta manera, explica Vivanco, han -- surgido el derecho comercial vinculado con la circulación de ciertos bienes, el derecho del trabajo con la actividad labor--al el derecho Agrario con la actividad agropecuaria etc.

Sostiene el jurista cuyo punto de vista glosamos,

que la distinción entre las ramas jurídicas es en principio contingente, de tal manera que las misma varían, de hecho - en el transcurso del tiempo y el espacio de tal forma que - es posible que algunas de ellas en determinadas épocas o en diferentes países en una misma época. Señala, igualmente, - la tendencia general atribuible al desarrollo del derecho - en los países encuadrables en el sistema romanista, consistente en admitir un número cada vez mayor de disciplinas jurídicas y ésto, sin que, por otra parte, se rompa unisidad- del derecho, aceptándose su división únicamente para los fines de lograr una más perfecta adecuación de sus normas constitutivas a específicas formas de conducta orientadas en función de fines concretos y determinados.

Desde luego, caber perfectamente afirmar la unidad del derecho. Ello no puede ponerse en discursión, admitiéndose su división en ramas con la finalidad de obtener una mejor adecuación de sus normas a ciertos modos de conducta orientados en función de determinados fines concretos. El derecho con unidad totalizadora contiene a la multiplicidad de normas, a la totalidad de ellas; pero en razón del incremento de la especialización técnica y científica, aumenta la importancia del conocimiento de la complejidad de las interrelaciones entre los sujetos de la comunidad; de ésto deriva que el derecho se haga enciclopédico y, también, su división en ramas. Claro es que la división no implica desmembración éste permanece intacto, por cuanto la esencia de la norma no se altera, no se modifica su carácter vinculante, ni su categoría del deber ser se altera, lo que acontece es que cada hacer humano, cada diferente tipo de actividad, implican exigencias modales específicas, que naturalmente vienen a hacer sentir su influencia en la naturaleza de la vinculación.

Por lo que respecta a nuestro particular punto de vista respecto del problema de la autonomía del derecho Agrario -y subrayamos el vocableo "problema", por cuanto para nosotros si lo es-, nos permitimos expresar que, a nuestro Juicio, el caso solamente admite una respuesta relativa. Consideramos que se puede hablar de autonomía en Países que, como el nuestro o Italia, han visto desprenderse de los viejos --moldes de los derechos privado y público un conjunto de normas jurídicas, relacionadas entre sí y orgánicamente orientadas por nuevos principios que no cabe ubicar dentro de las --ramastradicionales del derecho: principios jurídicos que atienden a fines socio jurídicos específicos que sintéticamente podemos expresar en integrar a la sociedad con unidad autónoma y armónica al Estado, merced a la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran, como ha dicho Mendieta y Nuñez. Ellos son los principios del derecho social que viene abriéndose camino como expresión regulativa de nuevas necesidades sociales que se traducen en nuevas formas de interrelación de la conducta de los hombres, a las cuáles corresponden nuevas formas de regulación que la propia sociedad impone a través del derecho.

Sin embargo, aún en varios países las normas jurídicas relativas a la materia agraria se encuentran inmersas en ámbitos jurídicos que nos permiten hablar de autonomía --corresponden a la fecha a los ordenamientos civil y administrativo, comúnmente sin que pueda, válidamente, consideradas como el todo orgánico, expresión unitaria participante en la esencia del total que es el derecho en general, que es el derecho Agrario.

B).- RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS Y SU UNIFICACION EN EL AMBITO DEL DERECHO SOCIAL.

Deseamos dejar establecido un principio, para nosotros básico, antes de proceder a referirnos someramente a -- las posibles relaciones del derecho agrario con otras disciplinas jurídicas: el derecho, diríase materializando los conceptos el derecho, con mayúscula, en cuanto orden jurídico -- total, es uno sólo, deviniendo la especialización de las normas jurídicas por las complejidades de la vida moderna, como ya se explicara con cierta amplitud en otra parte de este capítulo; de ahí que perteneciendo el derecho Agrario a la comunidad única del derecho positivo, tiene necesarias vinculaciones con las diferentes ramas del derecho, distinguiéndose claro está, la relación o vinculación con algunas de ellas -- más que con otras, como habremos de verlo a continuación. -- Presentando muy serias dificultades el propósito de estudiar las relaciones del derecho Agrario con otras ramas jurídicas si tal estudio preténdese hacer en forma no limitativa al derecho nacional, es conveniente hacer esforzado intento, destacando cuáles son las relaciones que unen a la distintas ramas jurídicas y cuáles son las diferencias fundamentales entre -- ellas, por cuanto a que de esta manera aparece más claro el -- contenido y alcance del derecho Agrario, así como se establece una delimitación más próxima al entendimiento entre las -- normas específicamente agrarias y las demás.

Pensamos con Pérez Llana que el Derecho Agrario, -- mantiene vinculaciones con todas las ramas del Derecho positivo, pero principalmente con los derechos constitucional, adm

nistrativo, civil, mercantil y del trabajo o laboral. De otra parte, como hace notar dicho autor, nuestro autor, nuestra disciplina mantiene igualmente relaciones con la sociología y la economía. (49)

Las relaciones con el derecho constitucional son de carácter fundamental por cuanto el derecho positivo, del País que se trate, se encuentra orientado de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política del País en cuestión; así, las normas jurídicas constitucionales son de contenido amplio y general y en cualquier caso, en razón de la estructura jerárquica del orden jurídico piramidal, como hace notar Kelsen, sirven de base y de instrumentos ordenadores a las restantes clases de normas jurídicas positivas, mismas que habrán de aplicarse por razón o en consecuencia de lo dispuesto en la Constitución Política de que se trate.

Facilmente puede comprenderse la estrecha relación, existente entre derecho constitucional y derecho Agrario, si se reflexiona sobre el hecho de que el derecho primeramente mencionado analiza la forma de gobierno del Estado de que se trate, así como las instituciones fundamentales que deben regir en él, estructurándose las normas del derecho positivo agrario sobre la base de las contenidas en la Constitución del Estado en cuestión; otro aspecto fundamental que debe tomarse en cuenta es que las instituciones fundamentales del derecho Agrario, tales como la propiedad de la tierra, tienen siempre un fundamento constitucional, toda vez que siempre o-

(49) Pérez Llana, Eduardo: "Derecho Agrario", tercera edición, Editorial Castelvi, Santa Fé, Argentina.

por lo menos en la mayoría de las Leyes fundamentales o constitucionales de los Estados contemporáneos se encuentran disposiciones que fijan el contenido de tales instituciones, lo cual sirve, sin lugar a dudas, para estructurar la legislación Agraria positiva del propio Estado; igualmente es de señalarse que el derecho constitucional se ocupe también del poder Judicial en general, resultando obvia la importancia que ello representa en relación con la creación y organización de los Tribunales agrarios; otro posible medio de relación entre las normas constitucionales y las específicas agrarias está en el hecho frecuente de que las constituciones incluyen facultades expresas para mencionar códigos, lo que constituye un antecedente y fundamento primordial para la sanción de un código agrario y con ello la sistematización de la legislación agraria positiva correspondiente.

No está por demás advertir que en el caso de México, *verbi gratia*, además de la lógica-formal subordinación de las normas jurídicas agrarias a las normas fundamentales establecidas en el Artículo 27 Constitucional, aquellas derivan el fundamento tanto de sus principios generales como de su procedimientos en lo que sobre el particular establece el mencionado precepto de nuestra Carta Magna de 1917.

Generalizando respecto de las posibles diferencias que separan a las normas constitucionales y agrarias, diremos que principalmente tales diferencias apuntan a la mayor o menor jerarquía, generalidad y abstracción; efectivamente, si bien pueden existir y existen como en el derecho positivo mexicano normas agrarias constitucionales, tales normas son de mayor jerarquía de las normas agrarias reglamentarias, además de que -

son siempre más generales y de contenido más amplio y formal. Por último, en lo que se refiere exclusivamente al contenido de las normas, desde luego que aunque existen normas constitucionales agrarias buen número de las normas constitucionales poco o nada tienen que ver con la materia agraria.

Las relaciones entre los derechos civil y agrario, son ineludibles. La interrelación entre los sectores del derecho en general mencionados ha sido antiquísima; recuérdese al respecto que desde los orígenes del derecho romano escrito han localizado los estudiosos disposiciones agrarias, de manera tal que ha podido afirmarse no sin razón que la Ley - de las Doce Tablas viene a constituir el primer código rural que se ha concedido en nuestro mundo occidental; de aquí que pueda afirmarse que en los orígenes del derecho romano consiguado por escrito, derecho civil y agrario marcaban unidos en un solo cuerpo jurídico. Posteriormente, razones varias -tales como el resurgimiento del derecho romano en la Europa Continental, la codificación del derecho civil y la influencia de las ideas del mercantilismo y del liberalismo clásico- hicieron posible la separación, en un principio, de derecho Agrario y derecho Civil y, paulatinamente, la casi absoluta absorción de las normas agrarias por las normas civilistas, al grado tal que, aún en nuestros tiempos de radicales transformaciones, es fuerte la corriente civilista que considera que en las normas del derecho Civil, o en el mejor de los casos, las de derecho privado en general, deben considerarse comprendidas las que otros autores consideran como agrarias específicas. La posición civilista a ultranza se deriva, a nuestro modesto juicio, de la insistencia de considerar válida la división del derecho en general en público y privado como ramas fundamentales, división que paulatinamente va perdiendo impor

tancia por -el necesario surgimiento de disciplinas autónomas como el derecho del trabajo o el mercantil, separándose del civil, sino por las viejas instituciones privadas correspondientes en su estudio al derecho civil van compenetrándose del derecho público, como consecuencia del incremento de la presión social en las relaciones inter-subjetivas a las que se contempla el derecho contemporáneo. En relación con lo anterior, Vivanco ha escrito.

"El Derecho Civil constituye el contenido básico que resta del Derecho Privado en general, aún no definitivamente desgajado, a pesar que ya se han separado de él, - el Derecho del trabajo, el minero, el agrario, el comercial etc., se ha pensado en limitarlo exclusivamente a las personas, los bienes, las obligaciones y contratos, la propiedad y las sucesiones pero no se ha elaborado una teoría general de las instituciones jurídicas y ello contribuye a - hacer pensar equivocadamente que el Derecho Civil es el Derecho en general o fundamental. Es preciso comprender que el Derecho Civil supone el reconocimiento del tradicional, distingo del Derecho Privado y Público, que cada día pierde más relevancia; de ahí que surja aún más claramente que el Derecho es necesario estudiarlo en general y no en el - ámbito civil" (50)

Las relaciones que vinculan el Derecho Civil con el Agrario tienen que ser múltiples. Así el derecho civil, estudia las relaciones jurídicas privadas fundamentales como son las que se refieren al dominio, el convenio o contrato, a la sucesión, así como trata de las personas, de -

(50) Vivanco C., Antonio, Obra citada, tomo I, Pág. 223

su nacimiento, fallecimiento, vinculación matrimonial, etc., el derecho Agrario, por su parte, se refiere tanto a las personas como a los bienes relativos al ámbito rural o, más propiamente, agrario, ocupándose igualmente del estudio de las relaciones jurídicas concernientes al dominio, al contrato y a la sucesión agrarias. Inclusive, puede decirse que la comprensión plena de algunas instituciones agrarias, tiene como antecedentes necesarios el conocimiento previo de la institución del mismo nombre vista a la luz del derecho civil, regulada, claro es, en forma diferente; así sucede, por ejemplo en México respecto de la propiedad ejidal de los núcleos de población cuyas características peculiares son parcialmente, explicables por la vía del contraste o la diferencia de la forma en que se encuentra regulada la propiedad privada rural. Y ya que hablamos de México, como nota relacionada con lo que venimos tratando, recordemos que a la forma de tenencia de los bienes susceptibles de adjudicación individual en materia ejidal se le ha llamado y aún se le denomina, inclusive por autores o estudiosos del Derecho Agrario o intelectuales relacionados con la materia como usufructo, tomando prestado para equivocación equivocada un concepto del derecho civil para denominar a una forma propia del derecho Agrario mexicano. De otra parte, hacemos mención de la circunstancia de que de conformidad con nuestro derecho agrario el código civil tiene carácter supletorio, función que llega a cumplir en ciertas materias no reguladas específicamente por el ordenamiento jurídico agrario correspondiente.

Con relación a las Leyes referencias que hemos hecho a nuestro derecho agrario, no queremos dejar de anotar la certera observación hecha valer por el Dr. Mendieta y Nuñez que apunta que las relaciones entre derecho civil y dere

cho agrario en México no tienen la importancia que revisten en Países donde la transformación de la propiedad privada - no ha tenido la profundidad que es de señalarse en relación con México.

Especial importancia tienen las diferencias existentes entre el derecho civil y el derecho agrario, mismas, a las que pasaremos a referirnos a continuación.

En tanto que el derecho civil se integra dentro - del derecho privado, con características que para éste han señalado los autores que aceptan la clasificación dicotómica del derecho, aunque como ya se dijo las instituciones -- privadas van compenetrándose más y más con el recurso del - tiempo del derecho público, el derecho agrario, por su parte, es componente del nascente derecho social, integrado a su vez por varios derechos especiales o autónomos, derecho social que se forma con principios muy distintos de los valerosos para el derecho privado y que se está constituyendo - como señala Mendieta y Nuñez- por la aportación de diver-- sas estructuras legales que ya no caben en las anacrónicas divisiones del derecho y que tienden a una necesidad de una distinta clasificación que toma en cuenta su naturaleza y fi es específicos.

En relación con las diferencias entre derecho -- agrario y el derecho civil cabe, a nuestro juicio, transcribir lo que al hablar del derecho laboral y del Agrario como componentes del derecho social escribe el mencionado Jurista mexicano:

"Un Derecho nuevo se establece o por la originalidad de sus disposiciones, que regulan situaciones enteramente desconocidas antes (Derecho Aereo, por ejemplo) o cuando urgentes necesidades sociales van dando, en torno de ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que -- las regulan y las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas hasta formar un cuerpo doctrinario y legal - autónomo dotado de energía propia, de peculiares principios, que lo mantienen y configuran como algo distinto de sus fuentes originarias. Es el caso del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario, que si bien es cierto que contienen disposiciones catalogadas antes en el Derecho Privado y otras en el Público, en realidad han venido a formar derechos especiales "de una determinada categoría de personas", para las palabras de Hucck; pero no sólo por consideración a ellas mismas como acontece en el Derecho Privado, ni por tratarse de situaciones de orden público, sino en relación con los intereses vitales de la sociedad" (51)

Otra de las diferencias que encontramos entre el derecho agrario y el derecho civil radica, de acuerdo con nuestro punto de vista, en que en tanto que éste último es un derecho estático que regula lo ya existente para mantener su estabilidad, el primero, en cambio tendiendo a fomentar y proteger es dinámico y concreto, vinculado y expresión de una política agraria, generalmente orientada al logro del incremento de la producción de alimentos derivados del medio rural, en beneficio de la comunidad y, específicamente, de los trabajadores del campo. Es el derecho Agrario, comúnmente un instrumento formal para el desarrollo y planificación del medio rural.

(51) Mendieta y Nuñez, Lucio: "El derecho Social", edición Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1953, Págs. 56 y

Por último, en términos generales el derecho Agrario se encamina, como expresión de la política agraria, a mejorar las relaciones nacidas de la actividad agraria, lo que equivale a decir que su contenido material salta a la vista a diferencia del Derecho Civil, que es formal y ajeno a los fines materiales inmediatos.

El derecho agrario se relaciona indiscutiblemente en forma bastante apreciable con el Derecho Administrativo, no sin razón Pérez Llanas hace la observación de que quienes niegan la autonomía del Derecho Agrario, "colocan sus normas repartidas entre el Derecho Civil, las del orden privado y el Derecho Administrativo -las de carácter público" (52)

El propio autor nos habla de la continua publicación del Derecho Agrario -que considera prevalentemente del Derecho Público-, lo que a su juicio implica una creciente actuación de los organismos administrativos, lo que hace a-severar que en el momento en que vivimos no pueda ser objeto de la intervención administrativa.

Por nuestra parte, nos permitimos diferir modestamente y en forma parcial del criterio del tratadista argentino. Desde luego, no negamos la creciente intervención -- del Sector público en la problemática agraria; sin embargo pensamos que dicha intervención no es necesaria y exclusivamente de carácter administrativo; correlativamente, al pare

(52) Pérez Liana, Eduardo A: Obra citada, Págs. 41 y 42

cer con el desarrollo del Derecho Agrario como disciplina autónoma o especializada -para nosotros- dentro del ámbito del nascente derecho social, la intervención acusa un nuevo enfoque no exclusivamente administrativo sino, en algunos casos - que paulatinamente se incrementan, de carácter jurisdiccional, y más aún, pensamos que la intervención de los órganos administrativos no debe contemplarse necesariamente y en forma exclusiva bajo los auspicios del Derecho Público sino, como ya se dijera con antelación, bajo la inspiración de principios distintos, de un nuevo tipo o rama de Derecho como se ha reconocido al público y el privado, esto es, del Derecho Social. La persistencia en considerar que las normas jurídicas todas corresponden, ya al derecho privado, ya al Derecho Público y un criterio organicista extremista para clasificar o denominar - las funciones de los organismos estatales, pueden encaminarnos a erróneas apreciaciones de juicio; la primera posición - coloca al observador de las normas en una aparente disyuntiva total, no obstante el sentido y contenido material de algunas nuevas formas que dificultan la clasificación dicotómica, traduciéndose la adopción de la segunda posición en un aumento - de la confusión de la incertidumbre, propiciando la caída en el error.

En México, para no mencionar como ejemplo sino un - hecho de casi total aceptación, si el Código Agrario derogado de 1942 establecía algunos tipos de proceso -como han sostenido estudiosos el proceso como Alcalá, Zamora y Fix Zamudio; tales como el proceso ejidal en sus dos vías fundamentales; - restitutoria y dotatoria, procesos agrarios encomendados a -- órganos administrativos de origen, en la vigente Ley Federal de Reforma Agraria se incrementa el número de tales procesos, por la vía de nuevas distribuciones a las Comisiones Agrarias

Mixtas y fijación específica del procedimiento respectivo, regulándose tales procesos de conformidad con similares principios tutelares y proteccionistas de los que animan al Derecho substancial subyacente, por lo cual las normas procedimentales del caso las podemos encuadrar en un naciente Derecho Procesal Social Agrario, y aseverar que los órganos o autoridades -Comisiones Agrarias Mixtas-, ante y por los que se desarrollan, de origen administrativo, devienen en el desempeño de la función a que se alude en verdaderos órganos Jurisdiccionales agrarios.

Existen muchos puntos de contacto, de relación, entre Derecho Agrario y Derecho Mercantil -en algunos Países - y por algunos autores, Pérez Llana, Verbi gratia denominado comercial-, como anota Mendieta y Nuñez, las diferentes operaciones que realiza la propiedad privada en México se llevan a efecto aplicando las disposiciones del Derecho Mercantil. Podemos decir otro tanto las realizadas por los ejidatarios, salvo que se encuentran organizados en cooperativas -- ejidales formadas para la explotación colectiva de los Bancos de Crédito Ejidal, Agrícola y además Instituciones de Crédito Oficial, en cuyos casos operan las normas relativas, del Crédito Agrícola y las concernientes de la Ley Federal de Reforma Agraria- que, de otra parte, regula en su libro Tercero diferentes aspectos relacionados con la organización, económica de ejidos y comunidades, cuyo estatuto jurídico en la parte relativa se estructura por el Derecho Mercantil o las especiales del Crédito Agrícola y las específicas consignadas en el ordenamiento agrario viene en cita. Consiguientemente, en México como en otros Países -con las modalidades especiales que presenta el desarrollo como un todo jurídico tenga el Derecho Agrario-, los derechos mercantil y agrario, se encuentran estrechamente relacionados en algunos aspectos.

En términos generales, podemos solidarizarnos con Pérez Llana que al referirse a las diferencias entre Derecho Agrario y Mercantil -que llama comercial escribe:

"Tanto el Derecho Comercial como el Derecho Agrario regulan relaciones en que hay intereses patrimoniales; - pero, según dijimos, mientras en el Derecho Comercial juega preponderantemente la Justicia Comutativa, en el Derecho Agrario actúa prevalentemente la Justicia Social, en razón de su finalidad y trascendencia". (53)

(53) Pérez Llana, Eduardo A: Obra citada, Pág. 45

CONCLUSIONES

- I.- El problema agrario, desde el punto de vista de la distribución de la tierra, fué resuelto por los aztecas de una manera avanzada. La propiedad de la tierra era revestida de diversas formas entre las que predominaban el Calpulli y el Altepetlalli.
- II.- Los españoles no vislucbraron el problema agrario y además con las medidas injustas que utilizaron para repartir la tierra, contribuyeron a que dicho problema se agravara al grado de considerarse como la principal causa de la Guerra de Independencia.
- III.- Los gobiernos independientes creyeron que el problema agrario se encontraba en la mala distribución de los individuos sobre el territorio, y no en lo mal repartida que se encontraba la tierra entre sus habitantes. La solución creyeron encontrarla en leyes mediante las cuales se fomentaba la colonización del país con gente extranjera.
- IV.- A las Leyes de Desamortización y Nacionalización se debe indudablemente la destrucción del acaparamiento de tierras que en aquella época realizaba el clero, pero desafortunadamente éstos mismos ordenamientos fomentaron los latifundios frente a una pequeña propiedad reducidísima, en manos de un grupo de individuos débiles económicamente y faltos de preparación para poder conservar y desarrollar sus pequeñas propiedades. Por virtud de estas leyes se destruyó el latifundio eclesiástico, pero se dió lugar al surgimiento del latifundio laico.

- V.- Durante el porfirismo el problema agrario se agravó - considerablemente, la dictadura fomentó la colonización extranjera y con el fin de deslindar los terrenos nacionales o baldíos surgieron las Compañías Deslindadoras, de cuya actividad se obtuvieron los funestos resultados que todos conocemos.
- VI.- Esta historia de la forma en que la tierra ha sido objeto de apropiación y distribución en las distintas -- épocas de nuestra historia, es interesante por los múltiples aspectos que ha tomado por sus estrechas relaciones con el desarrollo de los hechos económicos, políticos y sociales del país.
- VII.- Las grandes extensiones de tierra, concentradas en unas cuantas manos, fueron una de las causas principales del Movimiento armado de 1910, en el Plan de San Luis se reconoce que el malestar social imperante, es debido en gran parte, al problema agrario. El Plan de Ayala, de Emiliano Zapata; el de Chihuahua, de Pascual Orozco; el de Veracruz, de Venustiano Carranza y la Ley Villista de 1915, abordan el problema agrario y tratan de resolverlo cada uno conforme a sus ideas.
- VIII.- La Ley de 6 de enero de 1915 cristaliza la ideología revolucionaria en su esencia agraria, pues estableció los medios para la dotación y restitución de tierras a los pueblos y se constituyó el antecedente del Artículo 27- Constitucional.

- IX.- Se considera como Política Agraria el conjunto de actos y disposiciones por las cuales el Estado u otras Instituciones del poder público influyen sobre la agricultura y la comunidad agraria en general.
- X.- La Ciencia de la Política Agraria difiere de la Política Agraria Práctica, en el sentido de que ésta es eminentemente de carácter histórico, en tanto que, la primera constituye una disciplina científica que estudia e investiga las causas y fines que inciden en la actividad agraria.
- XI.- La Política Agraria, considerada como ciencia ontológica, se encuentra auxiliada por la economía agraria, la sociología rural y la doctrina de las instituciones -- agrarias, esto es, el Derecho Agrario.
- XII.- La economía Agraria se encarga de aclarar los problemas económico-sociales en la agricultura, o sea, estudia e investiga los factores de la producción agrícola, la satisfacción de las necesidades del sector agrícola y la distribución de la riqueza.
- XIII.- La Sociología Rural, por su parte, se entiende de caracterizar los hechos sociales en los ambientes campesinos e interpretar la estructura y el funcionamiento de las sociedades rurales concretas.
- XIV.- El Derecho Agrario, como auxiliar de la Política Agraria como ciencia, se encarga de crear el orden normativo y coactivo que rige las relaciones sociales y económicas -

que resultan de la interrelación entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria.

XV.- Entre el Derecho Agrario y la política agraria existe una íntima relación de conexidad, una estrechísima vinculación; toda vez que, sin el Derecho la política agraria tan solo significaría proyecto ideal. El Derecho debe regular lo que la política ordena o trata de ordenar.

XVI.- El método de estudio que utilizan las ciencias físicas difiere del adoptado por las ciencias sociales, entre las cuales se encuentra el Derecho, en general; consecuentemente, el método deberá ser elegido por unas y -- otras, adecuadamente según los objetos que traten de estudiar.

XVII.- De manera que, las ciencias que se ocupan de los objetos de la naturaleza, el método idóneo a seguir será el empírico e inductivo, es decir, la explicación.

XVIII.- Las ciencias que se preocupan por estudiar los objetos ideales, el método a elegir será el racional deductivo-basado en la intuición intelectual.

XIX.- En el caso del Derecho Agrario, como el Derecho en general, el método que utiliza es el empírico-dialéctico; ya que, se ocupa de estudiar los objetos culturales, basándose en la comprensión es decir, el objeto del conocimiento jurídico, la conducta humana.

XX.- Tres son los principios fundamentales del Derecho Agrario a saber:

- a).- Conservación de los recursos naturales renovables.
- b).- Incremento racional de la producción; y
- c).- Seguridad y progreso social.

XXI.- En México el Derecho Agrario es considerado como una disciplina jurídica autónoma, en virtud de que cuenta con -- nuevos principios que no cabe ubicarlos dentro de las ramas tradicionales; principios jurídicos que atienden a fi nes socio-jurídicos específicos que integran a la sociedad como una unidad autónoma y armónica al Estado. Principios del derecho social que regulan nuevas necesidades sociales y que integran formas nuevas de interrelación de la conducta humana y que imponen, a su vez, nuevas formas de regulación del Derecho; distintas de los demás ordenamientos jurídicos.

XXII.- Historicamente se concede que el Derecho Agrario es una -- disciplina jurídica autónoma, por cuanto que, desde la época precolombina hasta la fecha ha contado con institucio-- nes agrarias propias, las cuales con el devenir del tiempo se han venido remodelando de acuerdo con las vicisitudes y contingencias por las que México ha atravesado.

XXIII.- Desde el punto de vista jurídico, también, se puede considerar al Derecho Agrario, como disciplina jurídica autónoma; tomando en consideración que las instituciones agrarias han estado regidas desde su origen por un orden jurídico - especial. Además de que, a partir de la Constitución Polí

tica Federal del año de 1917, en su artículo 27 establece las bases firmes, inequívocas del Derecho Agrario.

XXIV.- Aún cuando el derecho Agrario es una rama autónoma del Derecho, ello no significa que se encuentre aislado; ya que, el Derecho es un orden jurídico total, es un solo y el derecho Agrario siendo parte de esa unidad del derecho positivo, tiene necesarias vinculaciones con las diferentes ramas del Derecho, según la naturaleza específica de cada una de ellas.

XXV.- Las relaciones existentes entre el Derecho Agrario y el Derecho Constitucional son eminentemente vitales, puesto que, ha surgido de la propia Constitución. El artículo 27 de la Carta Magna, es la base del Derecho Agrario Mexicano, es su fundamento.

XXVI.- La vinculación del Derecho Agrario con el Derecho Administrativo, es estrecha, en virtud de que la mayor parte del primero es de orden administrativo. Las autoridades y órganos agrarios; instituciones y procedimientos, son de carácter administrativo.

XXVII.- Entre el Derecho Civil y el Derecho Agrario, sus relaciones son precisas, en tanto que, aquél regula la propiedad privada y el segundo la ejidal, aún cuando el Derecho Civil tiene aplicación de sus normas en lo concerniente a los ejidatarios en forma particular siempre y cuando no afecte al ejido ni institución agraria.

- XXVIII.- La conexidad entre el Derecho Agrario y el Derecho Mercantil se desprende en que la Ley Federal de Reforma Agraria conserva, en esencia, las instituciones y figuras jurídicas principales referentes a las leyes crediticias, que rigen en el segundo.
- XXIX.- Es evidente la vinculación que existe entre el Derecho Agrario y el Derecho de Trabajo, en virtud de la Ley Federal del trabajo, vigente, dedica todo un capítulo especial al Derecho Agrario, en el que reglamenta las relaciones jurídicas del trabajo Agrícola.
- XXX.- El Derecho Agrario es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación Agrícola.

B I B L I O G R A F I A

- AFTALION, Enrique R., García Olano, Fernando y Vilanova, José
"INTRODUCCION AL DERECHO", Editorial e Impresora La
Ley, octava edición, Buenos Aires Argentina, 1967.
- DE SEMO, Giorgio, "INSTITUCIONES DEL DERECHO AGRARIO", citada
por Lucio, Mendieta y Núñez en "INTRODUCCION AL ES-
TUDIO DEL DERECHO AGRARIO".
- FABILA Manuel, "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO"
Pág. 74
- MANZANILLA Schaffer, Victor, "LA REFORMA AGRARIA MEXICANA"
- MENDIETA y Núñez Lucio, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO", Edi-
torial Porrúa, 7ª Edición México 1966 Pág. 4
- MENDIETA y Núñez, Lucio, "EL DERECHO SOCIAL", Editorial Porrúa
México, 1953
- MENDIETA y Núñez, Lucio, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO -
AGRARIO", Editorial Porrúa, México 1966, 2ª Edición.
- OROZCO y Berra "HISTORIA ANTIGUA DE LA CONQUISTA DE MEXICO", --
México 1880 Pág. 363
- PEREZ Llana, Eduardo A., "DERECHO AGRARIO", 3ª Edición, Editorial
Castelvi, Santa Fe, Argentina 1959.

RECASENS, Siches Luis, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
Editorial Porrúa, México 1970

SILVA D. José, "EVOLUCION AGRARIA EN MEXICO", Pág, 55 B Costa-
Amic, México 1969

SILVA Herzog, Jesús "EL AGRARISMO MEXICANO Y REGORMA AGRARIA"

VIDART D' Daniel "SOCIOLOGIA RURAL" Tomo I, Salvart Editores,
S. A., Barcelona España.

VIVANCO C., ANTONIO, "TEORIA DEL DERECHO AGRARIO", Ediciones
Librería Jurídica, La Plata, tomo I, Buenos Aires Ar
gentina, 1967

WILHELM, Abel, "POLITICA AGRARIA" Editorial El Ateneo, Buenos -
Aires Argentina.